



**COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS PARA LOS PLENOS
JURISDICCIONALES DISTRITALES DE LA CSJ CALLAO**

**Pleno Jurisdiccional Superior Distrital en materia Contencioso Administrativo
Laboral**

ACTA DE GRUPO DE TRABAJO N.º 1

En la ciudad del Callao, siendo las 16:30 horas del día 11 de diciembre de 2024, se reunieron en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, los Jueces Superiores y Especializados quienes asistieron a la reunión, tal como lo dispone la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales Superiores con la finalidad de analizar el tema que será materia de debate en la realización del Pleno Jurisdiccional Superior Distrital en materia Contencioso Administrativo Laboral. Para ello se contó con la participación de los señores jueces conforme se detalla a continuación:

- Flor Aurora Guerrero Roldán, Jueza Superior de la Primera Sala Laboral
- Nancy Carmen Choquehuanca, Jueza Superior de la Primera Sala Laboral
- Marco Antonio Bretoneche Gutiérrez, Juez Superior de la Primera Sala Civil
- Carlos Enrique Quiroga Periche, Juez Superior de la Primera Sala Civil
- David Gustavo Pacheco-Villar Barra, Juez Superior de la Primera Sala Civil

Se deja constancia de la inasistencia de la magistrada Consuelo Rojas Saavedra. Asimismo, se deja constancia que el Magistrado Pravia Guerrero se encuentra con licencia médica.

En este acto, se procedió a elegir como Presidente del presente grupo de trabajo al Magistrado Marco Antonio Bretoneche Gutiérrez; asimismo, como relator al Magistrado David Gustavo Pacheco-Villar Barra.

En este acto el Presidente del grupo de trabajo procede a dar lectura al tema, conforme al siguiente detalle:

TEMA N°1

LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA DE LA CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL EN LOS CASOS DE OTORGAMIENTO DE PENSION RENOVABLE DE RETIRO, DESCUENTOS POR APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, RENOVACIÓN DE PENSIÓN U OTROS POR LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

Formulación del Problema:

¿ La Caja de Pensiones Militar Policial tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar mediante proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú, cuando esta última emite resoluciones que disponen el otorgamiento de

pensión renovable de retiro, los descuentos por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones hasta cumplir treinta (30) años de servicio, la renovación de la pensión con un monto equivalente al 100% del íntegro de la remuneración consolidada al completar 30 años de servicios u otros?

Ponencias:

Primera ponencia:

La Caja de Pensiones Militar Policial no tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar vía proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú, en la medida que según la Ley N° 21021, dicha institución solo está facultada para administrar los fondos de pensiones otorgados por la Marina de Guerra del Perú. Además, aunque el artículo 2 de la mencionada ley señala que goza de autonomía administrativa, económica y financiera, esta autonomía no le otorga la facultad de impugnar en sede judicial pretendiendo derechos subjetivos.

Asimismo, el artículo 52, inciso b), del Decreto Supremo N° 005-75-CCFA (Reglamento del Decreto Ley N° 21021) establece que las dependencias correspondientes a los Institutos Armados y a la Fuerza Policial deben remitir a la Caja, de oficio y bajo responsabilidad, los expedientes administrativos concluidos para el oportuno pago de las pensiones y compensaciones a sus beneficiarios. Por lo tanto, aunque la Caja de Pensiones Militar Policial es un ente administrativo, es evidente que no está legitimada para actuar de manera activa en un proceso contencioso administrativo, conforme a lo exigido en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584.

Segunda ponencia:

La Caja de Pensiones Militar Policial sí tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar vía proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú, puesto que nuestro marco normativo vigente reconoce la legitimidad ordinaria y extraordinaria para obrar, así como la legitimidad del tercero afectado, conforme al artículo 18, *in fine*, y al artículo 20, inciso 3, del TUO de la Ley N.° 27584.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley N.° 21021, la Caja de Pensiones Militar Policial no es una entidad meramente dependiente de la Marina de Guerra del Perú, por cuanto aquélla es una persona jurídica de derecho público interno distinta a la Marina de Guerra del Perú. Bajo este contexto, se considera que la Caja es un tercero afectado por las resoluciones emitidas por la Marina de Guerra en materia de pensiones y, por tanto, está legitimada para pretender anular dichas resoluciones si considera que afectan sus derechos o intereses económicos en la administración de los fondos de pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien los artículos 52 y 61 del Decreto Supremo N.° 005-75-CCFA – Reglamento de la Ley de creación de la Caja de Pensiones Militar-Policial, disponen que la Gerencia de Pensiones de esta institución tiene, entre otras funciones, la facultad de disponer el pago de las pensiones conforme a las resoluciones que establezcan los respectivos derechos, previa revisión y verificación de los montos y de los requisitos legales que determinen los correspondientes beneficios, y que debe pagar las pensiones y compensaciones a sus miembros de acuerdo con la Ley de Pensiones



Militar-Policial, no especifican el procedimiento para fiscalizar o cuestionar la falta de sujeción a la ley de las pensiones otorgadas. En ese sentido, debe tenerse en cuenta además el principio de favorecimiento del proceso, consagrado en el artículo 2, numeral 3 del TUO de la Ley N.º 27584.

FUNDAMENTOS:

Los fundamentos de la primera ponencia son:

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, establece que *"Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales"*. Bajo esta perspectiva, la posición habilitante para demandar o legitimidad para obrar activa, por la naturaleza especial del proceso contencioso administrativo, se ha establecido quienes tienen legitimidad para obrar activa y qué requisitos deben cumplir; así, en su artículo 13º establece: *"Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa."*

La norma citada, contiene dos reglas claramente definidas, el primer párrafo está referido a los administrados, distinto a una entidad pública y, el segundo párrafo, contiene requisitos específicos para configurar la legitimidad para obrar activa, cuando se trata de una entidad pública. Es por ello, que la entidad pública para incoar demanda contencioso administrativo debe cumplir con los requisitos de expedir la resolución motivada en la que se identifique el agravio que afecte a la legalidad administrativa y al interés público, y sólo puede demandar cuando se haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

De acuerdo con la Ley N° 21021, la Caja de Pensiones Militar Policial, solo está facultada para administrar los fondos de pensiones que otorga la Marina de Guerra del Perú; y, si bien la indicada norma señala que goza de autonomía administrativa, económica y financiera; la misma no la faculta para impugnar en sede judicial pretendiendo derechos subjetivos en un caso concreto. Aunado a ello, el inciso b) del artículo 52º del Decreto Supremo N°005-75-CCFA [Reglamento del Decreto Ley N°21021], precisa que las dependencias correspondientes a los Institutos Armados y de la Fuerza Policiales remiten a la Caja de oficio y bajo responsabilidad los expedientes administrativos terminados para el oportuno pago de las pensiones y compensaciones de los miembros de la Caja a sus beneficiarios; lo contrario implicaría otorgar a la Caja cuestiones no reconocidas en la Ley de creación y convertirla en una entidad revisora de la legalidad y/o viabilidad de las pensiones que corresponde al personal militar, lo cual desbordaría sus fines propios reducidos a administración de los recursos con los que cuenta, siendo además que dicha norma regula la ejecución de la resolución

administrativa emitidas por las fuerzas armadas y policiales, no facultándolo a interponer acciones legales contra las resoluciones emitidas por las referidas entidades en este ámbito, tanto más si tenemos en consideración que un reglamento no puede superar competencias no otorgadas por Ley.

En ese contexto, si bien la Caja de Pensiones Militar Policial es un ente administrativo, sin embargo, resulta evidente que su legitimidad para obrar activa no se encuentra regulada en alguna norma legal, conforme a la exigencia del artículo 13° del TUO de la Ley N.º 27584.

Los fundamentos de la segunda ponencia son:

Debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento legal en la materia reconoce la legitimidad ordinaria y extraordinaria para obrar activa en un proceso contencioso administrativo, además de la legitimidad del tercero afectado, tal como emerge del contenido normativo del artículo 18, *in fine*, y artículo 20, inciso 3, del T.U.O de la Ley 27584. Así, en el párrafo final del primer artículo citado se expresa que “Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos serán computados (...)”, y del inciso 3, del segundo artículo aludido, se desprende que respecto al tercero que interpone una demanda contenciosa administrativa, en razón al dictado de una actuación impugnada, no le resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa.

La Caja de Pensiones Militar Policial no es una entidad mero dependiente de la Marina de Guerra del Perú, por cuanto aquella es una persona jurídica de derecho público interno distinta a la Marina de Guerra del Perú, tal como se encuentra establecido en el artículo 1 del Decreto Ley N° 21021, que es la ley de su creación.

Si bien la legitimidad para obrar activa constituye una condición de la acción necesaria para entablar una relación jurídica procesal válida e indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo; sin embargo, ella no se deriva solo a partir de la relación administrativa que se hubiera entablado en el procedimiento administrativo en el que se dictaron las resoluciones administrativas materia de control jurídico en este tipo de procesos (contenciosos administrativos), sino que –tal como se ha expuesto– nuestro marco normativo en la materia reconoce la posibilidad que un tercero al procedimiento administrativo, afectado con la actuación administrativa impugnada, pueda pretender su anulación conforme a las normas legales antes citadas.

Asimismo, la doctrina reconoce la posibilidad de que “(...) las administraciones perjudicadas o afectadas pueden acudir al proceso contencioso administrativo para cuestionar los actos de las otras administraciones (...)” y que “(...) aquello que legitima a estas administraciones (en los casos en donde no hay ley expresa que otorgue legitimación extraordinaria) es lo mismo que legitima a los ciudadanos: la presencia de una situación de ventaja afectada. Como es evidente, estas situaciones activas de la administración tienen sus peculiaridades; no son derechos como los que tiene un

ciudadano común (...)", sino que "(...) las administraciones tienen titularidades que responden tanto a un ámbito patrimonial como a un ámbito institucional (...)"¹.

En añadidura a lo anterior, los artículos 52 y 61 del Decreto Supremo N.º 005-75-CCFA – Reglamento de la Ley de creación de la Caja de Pensiones Militar-Policial, establecen que la Gerencia de Pensiones de esta institución tiene, entre otras funciones, la facultad de disponer el pago de las pensiones de acuerdo con las resoluciones que establezcan los respectivos derechos, previa revisión y verificación de los montos y de los requisitos legales que determinen los correspondientes beneficios; debiendo pagar las pensiones y compensaciones a sus miembros de acuerdo con la Ley de Pensiones Militar Policial.

Por lo que, aunque las normas invocadas no señalan cuál es el procedimiento específico para fiscalizar o, en su caso, cuestionar la falta de sujeción a ley de las pensiones otorgadas, debe tenerse en consideración el principio de favorecimiento del proceso, consagrado en el artículo 2, numeral 3 del TUO de la Ley 27584.

Resoluciones judiciales contradictorias

Primera Ponencia

- Expediente N.º 01416-2022-0-0701-JR-LA-04 – Sala Laboral Permanente - [https://drive.google.com/file/d/1Bf_jxzN_08NBCK1xJpDUS4pzq6Q3Ey8_/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1Bf_jxzN_08NBCK1xJpDUS4pzq6Q3Ey8_/view?usp=drive_link)
- Expediente N.º 02012-2022-0-0701-JR-LA-04 – Sala Laboral Permanente - [https://drive.google.com/file/d/1oUTYDKVz2ML6Uu00EsGLRT4jc0tU8ND/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1oUTYDKVz2ML6Uu00EsGLRT4jc0tU8ND/view?usp=drive_link)
- Expediente N.º 04353-2017-0-0701-JR-LA-04 – Segunda Sala Laboral Permanente - [https://drive.google.com/file/d/1Z3PrIXpOkofMoPsLdnVs0TIIOPtg1jeG/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1Z3PrIXpOkofMoPsLdnVs0TIIOPtg1jeG/view?usp=drive_link)
- Expediente N.º 01137-2023-0-0701-JR-LA-06 - Segunda Sala Laboral Permanente - [https://drive.google.com/file/d/1hP3wkehMhSIVVn5X-COac53B1_T9X-YB/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1hP3wkehMhSIVVn5X-COac53B1_T9X-YB/view?usp=drive_link)

Segunda Ponencia

- Expediente N.º 01050-2023-0-0701-JR-LA-04 – Primera Sala Civil - [https://drive.google.com/file/d/1evEdpdiWTwxwDKLwEtE5EQAtEAIIdg5i/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1evEdpdiWTwxwDKLwEtE5EQAtEAIIdg5i/view?usp=drive_link)
- Expediente N.º 01036-2023-0-0701-JR-LA-06 – Primera Sala Civil - [https://drive.google.com/file/d/1f1ahBisiQoJZHS81YutkY97FylzpzQzvp/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1f1ahBisiQoJZHS81YutkY97FylzpzQzvp/view?usp=drive_link)

¹ Alejos Guzmán, Oscar. La legitimación activa en el proceso contencioso administrativo. En: Estudios sobre Derecho Administrativo. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Lima, 2022. Vol. II. p. 287-288



- Expediente N.º 01126-2023-0-0701-JR-LA-04 - Segunda Sala Civil - <https://drive.google.com/file/d/1FH1bZdl2Hq1nQA0HICqIQb8nxQOwoHgR/view?usp=drive link>
- Expediente N.º 00126-2018-0-0701-JR-LA-04 - Segunda Sala Civil - <https://drive.google.com/file/d/1kDOP32fooXwqxvWWh3FLyi3JO2eDEM8y/view?usp=drive link>

DEBATE:

Respecto al tema planteado los jueces señalaron lo siguiente:

La doctora **Guerrero Roldán**, manifestó que se encuentra de acuerdo con la primera ponencia, en ese sentido, es la Marina de Guerra quien otorga las pensiones y la Ley no le da la facultad a la Caja de Pensiones Militar Policial para demandar o cuestionar las resoluciones emitidas por aquella, sino solo la facultad de administrar los fondos de pensiones que otorgan las FFAA, en este caso, la Marina de Guerra del Perú. Es decir, a la Caja de Pensiones Militar Policial le corresponde solo la etapa de ejecución de las resoluciones administrativas emitidas por los Institutos Armados y Fuerzas Policiales referidas a las pensiones y compensaciones.

El doctor **Quiroga Periche**, manifestó que se encuentra de acuerdo con la primera posición, aunque con distinto fundamento, toda vez que la Caja de Pensiones Militar Policial no es un administrado, pues su estatus de "autoridad" se pone de evidencia en su propia Ley de Creación (Ley N° 21021), ni tampoco se configura el supuesto tercero administrado tercero ajeno al procedimiento, ya que previamente tendría que abdicar de su cualidad de entidad pública para poder variar su posición a la de administrado conforme al artículo 62° del TUO de la Ley N° 27584. No obstante, ello no implica la imposibilidad de que la "autoridad" que ejecuta el acto administrativo pueda cuestionar actuaciones de la autoridad que resuelve, pues situaciones como estas están previstas en la normatividad administrativa, tal como sucede con la revisión de oficio prevista en el artículo 212 y siguientes del TUO LPAG, sin perjuicio de la comunicación a las autoridades competentes de control, en caso se pueda evidenciar la existencia de inconductas funcionales.

El doctor **Pacheco-Villar Barra**, manifestó que, está de acuerdo con la segunda posición, puesto que los juzgados desarrollan mal que se trataría de un proceso de lesividad; en segundo lugar porque toda norma debe ser debatible, en este caso, no podemos cerrar el debate de si una norma que no ha sido dada para personal subalterno pueda ser aplicada para dicho personal; y en tercer lugar, porque el reglamento de la ley que crea la Caja habla de una autonomía y no podría entenderse esta con silencio y sumisión. En ese sentido, siendo autónoma la Caja, bien puede cuestionar en sede administrativa las resoluciones administrativas emitidas por la Marina de Guerra que afectan los fondos que la Caja administra.

El doctor **Bretoneche Gutiérrez**, indicó que se encuentra de acuerdo con la segunda posición, remitiéndose a los fundamentos que ha expresado en sus votos emitidos.

VOTACIÓN:

Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia: 2 votos: Dr. Quiroga Periche y Dra. Guerrero Roldán

Segunda Ponencia: 3 votos: Dr. Pacheco-Villar, Dr. Bretoneche Gutiérrez y Dra. Nancy Carmen Choquehuanca.

CONCLUSIONES:

Luego de realizada la votación, el grupo ha arribado, **por mayoría**, a las siguientes conclusiones:

- Los artículos 1°, 2° y 32° del Decreto Ley N° 21021, que creó la Caja de Pensiones Militar Policial, establecen que se trata de una Persona Jurídica de Derecho Público Interno con autonomía administrativa, económica y financiera (distinta, no dependiente ni superior funcionalmente a la Marina de Guerra del Perú), cuyo fin es administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros.
- De acuerdo a los artículos 52° y 61° del Decreto Supremo N° 005-75-CCFA – Reglamento del Decreto Ley N° 21021, la Caja de Pensiones Militar Policial tiene, entre otras funciones, la facultad de disponer el pago de las pensiones de acuerdo con las resoluciones que establezcan los respectivos derechos, previa revisión y verificación de los montos y de los requisitos legales que determinen los correspondientes beneficios.
- El artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1133, que reordenó el Régimen de Pensiones del personal militar y policial, encarga a la Caja de Pensiones Militar Policial la administración del régimen de pensiones del personal de las fuerzas armadas y la PNP, quedando esta entidad autorizada a realizar con tal fin todas las funciones que sean necesarias, y de competencia al caso, a que se refiere el Decreto Ley N° 21021; y, aunque las normas no señalan cuál es el procedimiento específico para fiscalizar o, en su caso, cuestionar la falta de sujeción a ley de las pensiones otorgadas, debe tenerse en consideración el principio de favorecimiento del proceso, consagrado en el artículo 2, numeral 3 del TUO de la Ley 27584
- Por consiguiente, la Caja de Pensiones Militar Policial sí tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar vía proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú respecto a las resoluciones administrativas que afectan los fondos de pensiones que administra, puesto que nuestro marco normativo vigente reconoce la legitimidad ordinaria y extraordinaria para obrar, así como la legitimidad del tercero afectado, conforme al artículo 18, in fine, y al artículo 20, inciso 3, del TUO de la Ley N° 27584.



Concluye la presente sesión, a las 16:55 horas, firmando los presentes en señal de conformidad:

Flor Aurora Guerrero Roldán
Jueza Superior de la Primera Sala Laboral.

Marco Antonio Bretoneche Gutiérrez
Juez Superior de la Primera Sala Civil

Nancy Carmen Choquehuanca
Jueza Superior de la Primera Sala Laboral.

Carlos Enrique Quiroga Periche
Juez Superior de la Primera Sala Civil

David Gustavo Pacheco-Villar Barra
Juez Superior de la Primera Sala Civil

Victor Alonso Gil Portanova
Secretario de Actas

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS PARA LOS PLENOS
JURISDICCIONALES DISTRITALES DE LA CSJ CALLAO

Pleno Jurisdiccional Superior Distrital en materia Contencioso Administrativo
Laboral

ACTA DE GRUPO DE TRABAJO N.º 2

En la ciudad del Callao, siendo las 16:32 horas del día 11 de diciembre de 2024, se reunieron en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, los Jueces Superiores y Especializados quienes asistieron a la reunión, tal como lo dispone la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales Superiores con la finalidad de analizar el tema que será materia de debate en la realización del Pleno Jurisdiccional Superior Distrital en materia Contencioso Administrativo Laboral. Para ello se contó con la participación de los señores jueces conforme se detalla a continuación:

- María Magdalena Clavijo Arraiza, Jueza Superior de la Segunda Sala Laboral.
- William Gonzales Zurita, Juez Superior de la Segunda Sala Laboral.
- Madeleine Ildefonso Vargas, Jueza Superior de la Segunda Sala Civil.
- Carlos Luis Quispe Astoquilca, Juez Superior de la Segunda Sala Civil.
- Miriam Julia Morales Chuquillanqui, Juez Superior de la Segunda Sala Civil.
- Esther Betty Sánchez Tarazona, Jueza Especializada del Sexto Juzgado Laboral.

Se deja constancia de la inasistencia de la magistrada

- Virginia Liliana Ulfe Herrera, Jueza Superior de la Segunda Sala Laboral.

En este acto, se procedió a elegir como Presidenta del presente grupo de trabajo a la Magistrada Madeleine Ildefonso Vargas, Jueza Superior de la Segunda Sala Civil; asimismo, como relator al Magistrado William Gonzales Zurita, Juez Superior de la Segunda Sala Laboral.

En este acto la Presidenta del grupo de trabajo procede a dar lectura al tema, conforme al siguiente detalle:

TEMA N°1

LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA DE LA CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL EN LOS CASOS DE OTORGAMIENTO DE PENSION RENOVABLE DE RETIRO, DESCUENTOS POR APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, RENOVACIÓN DE PENSIÓN U OTROS POR LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

Formulación del Problema:

¿La Caja de Pensiones Militar Policial tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar mediante proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú, cuando esta última emite resoluciones que disponen el otorgamiento de pensión renovable de retiro, los descuentos por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones hasta cumplir treinta (30) años de servicio, la renovación de la pensión con un monto equivalente al 100% del íntegro de la remuneración consolidada al completar 30 años de servicios u otros ?

Ponencias:

Primera ponencia:

La Caja de Pensiones Militar Policial no tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar vía proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú, en la medida que según la Ley N° 21021, dicha institución solo está facultada para administrar los fondos de pensiones otorgados por la Marina de Guerra del Perú. Además, aunque el artículo 2 de la mencionada ley señala que goza de autonomía administrativa, económica y financiera, esta autonomía no le otorga la facultad de impugnar en sede judicial pretendiendo derechos subjetivos.

Asimismo, el artículo 52, inciso b), del Decreto Supremo N° 005-75-CCFA (Reglamento del Decreto Ley N° 21021) establece que las dependencias correspondientes a los Institutos Armados y a la Fuerza Policial deben remitir a la Caja, de oficio y bajo responsabilidad, los expedientes administrativos concluidos para el oportuno pago de las pensiones y compensaciones a sus beneficiarios. Por lo tanto, aunque la Caja de Pensiones Militar Policial es un ente administrativo, es evidente que no está legitimada para actuar de manera activa en un proceso contencioso administrativo, conforme a lo exigido en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584.

Segunda ponencia:

La Caja de Pensiones Militar Policial sí tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar vía proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú, puesto que nuestro marco normativo vigente reconoce la legitimidad ordinaria y extraordinaria para obrar, así como la legitimidad del tercero afectado, conforme al artículo 18, *in fine*, y al artículo 20, inciso 3, del TUO de la Ley N.° 27584.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley N.° 21021, la Caja de Pensiones Militar Policial no es una entidad meramente dependiente de la Marina de Guerra del Perú, por cuanto aquélla es una persona jurídica de derecho público interno distinta a la Marina de Guerra del Perú. Bajo este contexto, se considera que la Caja es un tercero afectado por las resoluciones emitidas por la Marina de Guerra en materia de pensiones y, por tanto, está legitimada para pretender anular dichas resoluciones si considera que afectan sus derechos o intereses económicos en la administración de los fondos de pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien los artículos 52 y 61 del Decreto Supremo N.º 005-75-CCFA – Reglamento de la Ley de creación de la Caja de Pensiones Militar-Policial, disponen que la Gerencia de Pensiones de esta institución tiene, entre otras funciones, la facultad de disponer el pago de las pensiones conforme a las resoluciones que establezcan los respectivos derechos, previa revisión y verificación de los montos y de los requisitos legales que determinen los correspondientes beneficios, y que debe pagar las pensiones y compensaciones a sus miembros de acuerdo con la Ley de Pensiones Militar-Policial, no especifican el procedimiento para fiscalizar o cuestionar la falta de sujeción a la ley de las pensiones otorgadas. En ese sentido, debe tenerse en cuenta además el principio de favorecimiento del proceso, consagrado en el artículo 2, numeral 3 del TUO de la Ley N.º 27584.

Fundamentos:

Los fundamentos de la primera ponencia son:

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, establece que *“Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales”*. Bajo esta perspectiva, la posición habilitante para demandar o legitimidad para obrar activa, por la naturaleza especial del proceso contencioso administrativo, se ha establecido quienes tienen legitimidad para obrar activa y qué requisitos deben cumplir; así, en su artículo 13º establece: *“Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnable materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.”*

La norma citada, contiene dos reglas claramente definidas, el primer párrafo está referido a los administrados, distinto a una entidad pública y, el segundo párrafo, contiene requisitos específicos para configurar la legitimidad para obrar activa, cuando se trata de una entidad pública. Es por ello, que la entidad pública para incoar demanda contencioso administrativo debe cumplir con los requisitos de expedir la resolución motivada en la que se identifique el agravio que afecte a la legalidad administrativa y al interés público, y sólo puede demandar cuando se haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

De acuerdo con la Ley N° 21021, la Caja de Pensiones Militar Policial, solo está facultada para administrar los fondos de pensiones que otorga la Marina de Guerra del Perú; y, si bien la indicada norma señala que goza de autonomía administrativa, económica y financiera; la misma no la faculta para impugnar en sede judicial

pretendiendo derechos subjetivos en un caso concreto. Aunado a ello, el inciso b) del artículo 52° del Decreto Supremo N°005-75-CCFA [Reglamento del Decreto Ley N°21021], precisa que las dependencias correspondientes a los Institutos Armados y de la Fuerza Policiales remiten a la Caja de oficio y bajo responsabilidad los expedientes administrativos terminados para el oportuno pago de las pensiones y compensaciones de los miembros de la Caja a sus beneficiarios; lo contrario implicaría otorgar a la Caja cuestiones no reconocidas en la Ley de creación y convertirla en una entidad revisora de la legalidad y/o viabilidad de las pensiones que corresponde al personal militar, lo cual desbordaría sus fines propios reducidos a administración de los recursos con los que cuenta, siendo además que dicha norma regula la ejecución de la resolución administrativa emitidas por las fuerzas armadas y policiales, no facultándolo a interponer acciones legales contra las resoluciones emitidas por las referidas entidades en este ámbito, tanto más si tenemos en consideración que un reglamento no puede superar competencias no otorgadas por Ley.

En ese contexto, si bien la Caja de Pensiones Militar Policial es un ente administrativo, sin embargo, resulta evidente que su legitimidad para obrar activa no se encuentra regulada en alguna norma legal, conforme a la exigencia del artículo 13° del TUO de la Ley N.° 27584.

Los fundamentos de la segunda ponencia son:

Debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento legal en la materia reconoce la legitimidad ordinaria y extraordinaria para obrar activa en un proceso contencioso administrativo, además de la legitimidad del tercero afectado, tal como emerge del contenido normativo del artículo 18, *in fine*, y artículo 20, inciso 3, del T.U.O de la Ley 27584. Así, en el párrafo final del primer artículo citado se expresa que "Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos serán computados (...)", y del inciso 3, del segundo artículo aludido, se desprende que respecto al tercero que interpone una demanda contenciosa administrativa, en razón al dictado de una actuación impugnada, no le resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa.

La Caja de Pensiones Militar Policial no es una entidad mero dependiente de la Marina de Guerra del Perú, por cuanto aquélla es una persona jurídica de derecho público interno distinta a la Marina de Guerra del Perú, tal como se encuentra establecido en el artículo 1 del Decreto Ley N° 21021, que es la ley de su creación.

Si bien la legitimidad para obrar activa constituye una condición de la acción necesaria para entablar una relación jurídica procesal válida e indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo; sin embargo, ella no se deriva solo a partir de la relación administrativa que se hubiera entablado en el procedimiento administrativo en el que se dictaron las resoluciones administrativas materia de control jurídico en este tipo de procesos (contenciosos administrativos), sino que –tal como se ha expuesto– nuestro marco normativo en la materia reconoce la posibilidad que un tercero al procedimiento administrativo, afectado con la actuación

administrativa impugnada, pueda pretender su anulación conforme a las normas legales antes citadas.

Asimismo, la doctrina reconoce la posibilidad de que "(...) las administraciones perjudicadas o afectadas pueden acudir al proceso contencioso administrativo para cuestionar los actos de las otras administraciones (...)" y que "(...) aquello que legitima a estas administraciones (en los casos en donde no hay ley expresa que otorgue legitimación extraordinaria) es lo mismo que legitima a los ciudadanos: la presencia de una situación de ventaja afectada. Como es evidente, estas situaciones activas de la administración tienen sus peculiaridades; no son derechos como los que tiene un ciudadano común (...)", sino que "(...) las administraciones tienen titularidades que responden tanto a un ámbito patrimonial como a un ámbito institucional (...)”¹.

En añadidura a lo anterior, los artículos 52 y 61 del Decreto Supremo N.º 005-75-CCFA – Reglamento de la Ley de creación de la Caja de Pensiones Militar-Policial, establecen que la Gerencia de Pensiones de esta institución tiene, entre otras funciones, la facultad de disponer el pago de las pensiones de acuerdo con las resoluciones que establezcan los respectivos derechos, previa revisión y verificación de los montos y de los requisitos legales que determinen los correspondientes beneficios; debiendo pagar las pensiones y compensaciones a sus miembros de acuerdo con la Ley de Pensiones Militar Policial.

Por lo que, aunque las normas invocadas no señalan cuál es el procedimiento específico para fiscalizar o, en su caso, cuestionar la falta de sujeción a ley de las pensiones otorgadas, debe tenerse en consideración el principio de favorecimiento del proceso, consagrado en el artículo 2, numeral 3 del TUO de la Ley 27584.

Resoluciones judiciales contradictorias

Primera Ponencia

- Expediente N.º 01416-2022-0-0701-JR-LA-04 – Sala Laboral Permanente - https://drive.google.com/file/d/1Bf_jxzN_08NBck1xJpDUS4pzq6Q3Ey8/view?usp=drive_link
- Expediente N.º 02012-2022-0-0701-JR-LA-04 – Sala Laboral Permanente - https://drive.google.com/file/d/1oUTJYDKVz2ML6Uu00EsGLRT4jc0tU8ND/view?usp=drive_link
- Expediente N.º 04353-2017-0-0701-JR-LA-04 – Segunda Sala Laboral Permanente - https://drive.google.com/file/d/1Z3PrIXpOkofMoPsLdnVs0TJIOpTg1jeG/view?usp=drive_link

¹ Alejos Guzmán, Oscar. La legitimación activa en el proceso contencioso administrativo. En: Estudios sobre Derecho Administrativo. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Lima, 2022. Vol. II. p. 287-288

- Expediente N.º 01137-2023-0-0701-JR-LA-06 - Segunda Sala Laboral Permanente - https://drive.google.com/file/d/1hP3wkehMhSIVVn5X-COac53B1_T9X-YB/view?usp=drive link



Segunda Ponencia


- Expediente N.º 01050-2023-0-0701-JR-LA-04 - Primera Sala Civil - <https://drive.google.com/file/d/1evEdpdiWTwxwDKLwEtE5EQAtEAJIdg5i/view?usp=drive link>
- Expediente N.º 01036-2023-0-0701-JR-LA-06 - Primera Sala Civil - <https://drive.google.com/file/d/1f1ahBisiQoJZHS81YutkY97FylzpQzvp/view?usp=drive link>
- Expediente N.º 01126-2023-0-0701-JR-LA-04 - Segunda Sala Civil - <https://drive.google.com/file/d/1FH1bZdl2Hq1nQA0HICqJOb8nxQOwoHgR/view?usp=drive link>
- Expediente N.º 00126-2018-0-0701-JR-LA-04 - Segunda Sala Civil - <https://drive.google.com/file/d/1kDOP32fooXwqxvwWh3FLyi3JO2eDEM8y/view?usp=drive link>




DEBATE:

Respecto al tema planteado los jueces señalaron lo siguiente:


La doctora Madeleine Ildefonso Vargas, Presidenta del grupo de trabajo, destaca la importancia de este Pleno.



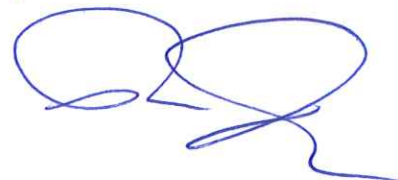
Por su parte, la doctora María Magdalena Clavijo Arraiza señala que, si bien inicialmente confirmó las resoluciones que indicaban la falta de legitimidad para obrar de la Caja de Pensiones Militar Policial, las exposiciones realizadas en la sesión permitieron enfocar la naturaleza jurídica de dicha entidad. Al tratarse de una entidad pública, tiene un interés legítimo en cautelar el fondo de pensiones que administra. Por tales razones, reformula su posición inicial y se adhiere a la segunda ponencia.




Por otro lado, el doctor William Gonzales Zurita indica que la Caja de Pensiones Militar Policial debe analizarse desde dos dimensiones: como entidad subordinada y desde su función principal. Añade que es fundamental evaluar si se ha afectado la intangibilidad de las pensiones, pues, de haberse comprometido, no podría cumplir con su finalidad.




El doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca complementa lo expuesto por el doctor William Gonzales Zurita e indica que es necesario considerar la naturaleza jurídica de la entidad, ya que esto refuerza su legitimidad para garantizar la intangibilidad del fondo de pensiones. Si bien la Caja de Pensiones Militar Policial no tiene facultad para




declarar la nulidad de oficio, sus funciones y facultades como entidad pública le otorgan tanto legitimidad como interés para supervisar y proteger dichos fondos.



Por su parte, el doctor William Gonzales Zurita añade que la protección de la intangibilidad de las pensiones administradas por la Caja de Pensiones Militar Policial evidencia un vacío en el proceso contencioso-administrativo. En virtud de esta naturaleza, existiría una excepción que permitiría no agotar la vía administrativa ni señalar el agravio, eximiéndola excepcionalmente de dichos requisitos.



Del mismo modo, la doctora Miriam Julia Morales Chuquillanqui señala que al tratarse del cuestionamiento de una resolución administrativa, la única forma de acceder a esta vía es a través de la invocación del interés legítimo. Afirma que el hecho de cuestionar dicha resolución tiene como finalidad proteger la intangibilidad de las pensiones, lo cual constituye la razón de ser de la entidad.



Finalmente, la doctora Esther Betty Sánchez Tarazona coincide con lo expuesto por los magistrados superiores, subrayando que es fundamental tener en cuenta la finalidad de la Caja de Pensiones Militar Policial.


VOTACIÓN:

Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia: 0 votos

Segunda Ponencia: 5 votos, los cinco magistrados superiores integrantes del presente grupo de trabajo votaron por esta ponencia.


CONCLUSIONES:




Luego de realizado la votación el grupo ha arribado a las siguientes conclusiones:

Primera:


Se concluye que la Caja de Pensiones Militar-Policial ostenta legitimidad para obrar, en virtud de las siguientes razones: i) su carácter de entidad pública, reconocido por el ordenamiento jurídico; ii) la naturaleza intangible del fondo de pensiones que administra; y, iii) la función de supervisión que ejerce la Caja, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos para la administración de las pensiones.



Segunda:



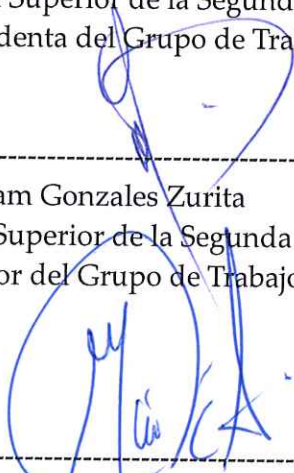
Asimismo, se considera que la Caja de Pensiones Militar-Policial tiene la obligación de proteger la intangibilidad de las pensiones, entendiendo que la intangibilidad refiere a la protección de los derechos de los beneficiarios. En este sentido, la Caja de Pensiones Militar-Policial, al ser la entidad encargada de velar por la protección de dichas pensiones, se ve afectada directamente si se vulnera dicha intangibilidad, lo que compromete su interés legítimo para interponer la demanda.



Concluye la presente sesión, a las 16:55 horas, firmando los presentes en señal de conformidad:



Madeleine Ildefonso Vargas
Jueza Superior de la Segunda Sala Civil
Presidenta del Grupo de Trabajo

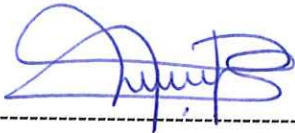


William Gonzales Zurita
Juez Superior de la Segunda Sala Laboral
Relator del Grupo de Trabajo

María Magdalena Clavijo Arraiza
Jueza Superior de la Segunda Sala Laboral



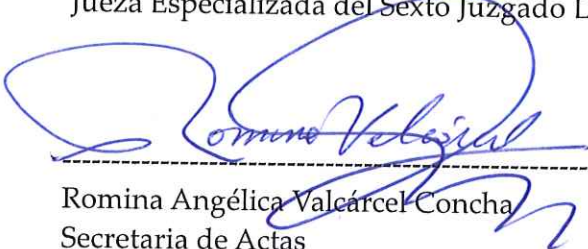
Carlos Luis Quispe Astoquilca
Juez Superior de la Segunda Sala Civil



Miriam Julia Morales Chuquillanqui
Juez Superior de la Segunda Sala Civil



Esther Betty Sánchez Tarazona
Jueza Especializada del Sexto Juzgado Laboral



Romina Angélica Valcárcel Concha
Secretaria de Actas



COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS PARA LOS PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES DE LA CSJ CALLAO

Pleno Jurisdiccional Superior Distrital en materia Contencioso Administrativo Laboral

ACTA DE GRUPO DE TRABAJO N.º 1

En la ciudad del Callao, siendo las 16:15 horas del día 13 de diciembre de 2024, se reunieron en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, los Jueces Superiores y Especializados quienes asistieron a la reunión, tal como lo dispone la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales Superiores con la finalidad de analizar el segundo tema que será materia de debate en la realización del Pleno Jurisdiccional Superior Distrital en materia Contencioso Administrativo Laboral. Para ello se contó con la participación de los señores jueces conforme se detalla a continuación:

- Flor Aurora Guerrero Roldán, Jueza Superior de la Primera Sala Laboral.
- Nancy Carmen Choquehuanca, Jueza Superior de la Primera Sala Laboral.
- Marco Antonio Bretonche Gutiérrez, Juez Superior de la Primera Sala Civil
- Carlos Enrique Quiroga Periche, Juez Superior de la Primera Sala Civil
- David Gustavo Pacheco-Villar Barra, Juez Superior de la Primera Sala Civil
- Consuelo Rojas Saavedra, Jueza Especializada del Cuarto Juzgado Laboral

Se deja constancia de la inasistencia del magistrado Juan Carlos Pravia Guerrero por licencia de salud.

Se deja constancia que interviene como Presidente del presente grupo de trabajo la Magistrada Flor Aurora Guerrero Roldán; asimismo, como relator el Magistrado Carlos Enrique Quiroga Periche.

En este acto el Presidente del grupo de trabajo procede a dar lectura del segundo tema, conforme al siguiente detalle:

TEMA N°2

EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1132 Y SU REGLAMENTO

Problema:

¿Para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal militar-policial, establecido por el Decreto Legislativo N° 1132 y su reglamento corresponde considerar la remuneración consolidada percibida al momento del cese, la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) vigente en esa fecha y los años de servicio reconocidos, o debe prevalecer la UISP vigente al momento del cese, junto con los años de servicio reconocidos?

Ponencias:

Primera ponencia:

De conformidad con los artículos 9, literal c, y 21 del Decreto Legislativo N° 1132 —y su texto rectificatorio según fe de erratas—, así como el artículo 13 de su Reglamento, el cálculo de la remuneración base para la CTS debe considerar los siguientes criterios: i) la remuneración consolidada percibida al cese del personal, ii) la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) vigente en dicha oportunidad; y, iii) los años de servicios reconocidos.

Así, la remuneración consolidada puede dividirse hasta en tres tramos, considerando los años de servicio del personal. Estos son: i) para más de 30 años de servicio se aplica en el primer tramo el 75% de la UISP, en el segundo tramo el 50% de la UISP y en el tercer tramo el 25% del resto del monto de la remuneración; ii) para más de 20 y menos de 30 años de servicio, se aplica en el primer tramo el 60% de la UISP, en el segundo tramo el 30% de la UISP y en el tercer tramo el 15% del resto del monto de la remuneración; iii) para menos de 20 años de servicio, se aplica en el primer tramo el 45% de la UISP, en el segundo tramo el 0% de la UISP y en el tercer tramo el 0%.

Ahora, la norma no exige que, en todos los casos, la remuneración consolidada deba ser dividida necesariamente en tres tramos como si de una cuestión mecánica o automática se tratase; bien entendidas las cosas habilita la posibilidad de dividirla hasta en tres tramos. Esto implica que, conforme al artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, la CTS del personal militar o policial puede abarcar un primer, segundo y tercer tramo; empero, puede quedarse eventualmente en el primer o segundo tramo, lo cual dependerá del monto de la remuneración consolidada percibida al cese. En efecto, la posibilidad de avanzar de un tramo a otro depende de si el monto de la remuneración consolidada es menor o mayor que la UISP. Así, la UISP constituye un parámetro o límite para determinar los montos correspondientes en cada tramo.

Segunda ponencia:

Para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal militar y policial, debe prevalecer la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) vigente al momento del cese, junto con los años de servicio reconocidos, según lo establecido en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1132 y que fue rectificado mediante fe de erratas publicada el 11 de diciembre de 2012.

En caso que la remuneración consolidada sea inferior a la UISP vigente (S/ 2,600.00), los tramos se establecen de la siguiente manera, si son para más de 30 años de servicio se aplica el 75% de la UISP en el primer tramo, 50% de la UISP en el segundo y 25% del resto de la remuneración en el tercer tramo; para entre 20 y 30 años, el 60% en el primer tramo, 30% en el segundo y 15% del resto de la remuneración en el tercer tramo. En ambos casos, la suma de ellos se multiplicará por los años de servicios reconocidos, obteniendo así, el monto de la CTS.

La UISP vigente al momento del cese actúa como referencia clave en el cálculo de la CTS, ya que, en caso de que la remuneración consolidada sea inferior a la UISP, esta última se toma como base para determinar el monto de la CTS.





Fundamentos:

Fundamento de la primera ponencia:

El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1132 establece que la CTS se otorgará por única vez al momento en que el personal militar o policial pase a la situación de Retiro, teniendo en cuenta la UISP establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicio prestados, la cual será calculada en función de la remuneración base para la CTS regulada en el artículo 21 de la presente norma.

Por su parte, el artículo 21 de la precitada norma, rectificado mediante Fe de Erratas publicada el 11 de diciembre del 2012, establece, entre otros, que la remuneración base para la CTS se obtendrá considerando la remuneración consolidada percibida al cese, la UISP vigente en dicha oportunidad y los años de servicios reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Se procede a dividir la remuneración consolidada en tramos. De este resultado pueden obtenerse hasta tres tramos.
- b) Por cada tramo, se otorgará un porcentaje en función a los años de servicio reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Años de servicio</i>	<i>Primer Tramo</i>	<i>Segundo Tramo</i>	<i>Tercer Tramo</i>
<i>Más de 30 años</i>	<i>75% de la UISP</i>	<i>50% de la UISP</i>	<i>25% del resto del monto de la Remuneración</i>
<i>Más de 20 y menos de 30 años</i>	<i>60% de la UISP</i>	<i>30% de la UISP</i>	<i>15% del resto del monto de la Remuneración</i>
<i>Menos de 20 años</i>	<i>45% de la UISP</i>	<i>0% de la UISP</i>	<i>0%</i>

- c) La sumatoria de estas cantidades corresponde a la remuneración base para la CTS.
- d) Finalmente, se multiplica la remuneración base para la CTS por los años de servicio prestados, y el resultado corresponde al monto de la Compensación por Tiempo de Servicios.

Por su lado, el artículo 13 del Reglamento, señala que la CTS es otorgada por única vez al momento en que pasa a Situación de Retiro, teniendo en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicios prestados.

En base a la normativa antes señalada y en un plano material, en el cálculo de la remuneración base de la CTS, necesariamente debe comprenderse o tenerse en cuenta, los siguientes criterios: i) la remuneración consolidada percibida al cese del personal, ii) la UISP vigente en dicha oportunidad; y, iii) los años de servicios reconocidos. Ello se deriva, en esencia, del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, tanto del texto original como del texto rectificado por fe de erratas. En ese orden, al momento de calcular la remuneración base para la CTS, no se debe (ni se puede) omitir ninguno de los criterios antes aludidos, bajo el riesgo de incurrir en un supuesto de inaplicación normativa, en caso de obrar de modo contrario.

En un plano procedimental, la normatividad mencionada, hace una referencia expresa a que la remuneración consolidada debe ser dividida en tramos, de los cuales pueden obtenerse hasta tres tramos. Nótese que la norma no habilita a que, en uno y en todos los casos, la remuneración consolidada tenga que ser dividida necesariamente en tres tramos como si de una cuestión mecánica o automática se tratase, lo que habilita es a la posibilidad de ser dividida hasta en tres

tramos. Esto último implica que, conforme al cuadro descrito en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, la CTS del personal militar o policial puede abarcar un primer, segundo y tercer tramo; pero, eventualmente puede quedarse en el primer o segundo tramo, lo cual, evidentemente ello dependerá del monto de la remuneración consolidada percibida al cese del personal militar o policial

En efecto, la posibilidad del paso de un tramo al otro dependerá de si el monto de la remuneración consolidada es menor o mayor a la UISP. Así pues, bien entendidas las cosas, la UISP constituye un parámetro o un límite en la obtención de los montos que contiene cada tramo; así, por ejemplo, en el primer supuesto (más de treinta años), el monto del primer tramo no puede ser mayor al 75% de la UISP, mientras que los montos del segundo y tercer tramo no pueden ser mayores al 50% y 25% de la UISP, respectivamente (conforme al texto original de la norma). Lo mismo aplica para los dos otros supuestos previstos en la norma (más de veinte y menos de treinta años; y menos de veinte años). En otras palabras, para que se pueda aplicar los tres tramos previstos en la norma, la remuneración consolidada otorgada al cese debe ser superior a la UISP, cuyo valor es por la suma de S/ 2,600.00, tanto en el primer como en el segundo tramo.

Ahora bien, tal como se ha indicado supra, que con fecha 11 de diciembre de 2012, se publicó en el diario oficial El Peruano, una lista de fe de erratas del Decreto Legislativo N° 1132; uno de los cuales se refiere a la rectificación de los literales a) y b) del artículo 21 de dicho decreto legislativo. Con motivo de esta corrección se destaca, en esencia, la diferencia en los cuadros para el cálculo de la CTS en lo que respecta al tercer tramo que, en el texto original, se alude a la "UISP", en tanto que, en la rectificación, se alude al "resto del monto de la remuneración".

Sobre el particular, no se trata de una modificación esencial o intolerable de la norma, puesto que, para aplicar el texto original hasta los tres tramos, la remuneración consolidada percibida al cese debe ser superior a la UISP en el primer, segundo y tercer tramo, lo cual, no parece ser congruente con el monto de la remuneración consolidada que para el personal militar o policial asigna el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 246-2012- EF, que establece el procedimiento de implementación progresiva de la estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú (en adelante Anexo 3 del Decreto Supremo N° 246-2012-EF), antes bien resulta razonable y compatible con la finalidad de la norma que, teniendo en cuenta el monto de la remuneración consolidada, el cálculo de la CTS para el personal militar o policial en el tercer tramo sea calculada en base al porcentaje del resto del monto de la remuneración.

De todo ello, la fórmula propuesta resulta arreglada a Derecho, pues toma como referencia a la "remuneración consolidada" a la fecha de cese del demandante, la "UISP" vigente en dicha oportunidad y los "años de servicios prestados"; asimismo, el cálculo de los tramos debe hacerse en función a la remuneración consolidada y teniendo en cuenta la UISP como parámetro o límite en la obtención de dichos montos. Aplicar lo contrario, esto es, la UISP como base de cálculo para cada tramo no solo dejaría de lado la remuneración consolidada como un criterio para dicho cálculo, sino que también implicaría que la remuneración base para el cálculo de la CTS sea única y uniforme para todo el personal militar policial, lo que, sin duda alguna, no se condice con el espíritu y finalidad de la norma, ya que de haber sido así, la norma no habría hecho referencia a la remuneración consolidada como un criterio para la obtención de la remuneración base o, en todo caso, habría señalado expresamente que cada tramo sea



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

liquidado en base al monto de la UISP, siempre que el mismo sea igual o mayor a la remuneración consolidada percibida por el personal militar policial.

Fundamento de la segunda ponencia.

El artículo 9° inciso c) del Decreto Legislativo N° 1132 establece que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) será otorgada al personal militar y policial en el momento en que pase a la situación de retiro, tomando en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) y los años completos de servicios prestados. La normativa precisa que la CTS se calcula considerando la remuneración base conforme a lo estipulado en el artículo 21° del mismo Decreto Legislativo.

Por su parte, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 013-2013-EF establece que la Compensación por Tiempo de Servicios se otorgará conforme a lo previsto en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, calculando la CTS con base en la remuneración consolidada recibida al momento del cese, la UISP vigente en ese momento y los años completos de servicios reconocidos.

El artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1132 detalla cómo debe calcularse la remuneración base para la CTS, estableciendo que esta remuneración base se obtiene considerando la remuneración consolidada, la UISP vigente en el momento del cese y los años de servicio reconocidos. Este procedimiento es clave en el cálculo de la CTS, ya que especifica cómo se distribuye la remuneración consolidada en tramos según los años de servicio, y, en su defecto, se hace uso de la UISP como base para la remuneración base.

En este sentido, para llevar a cabo la operación matemática al momento de calcular la CTS, se debe tomar como referencia la UISP vigente en la fecha de cese y los años de servicio prestados. En caso de que la remuneración consolidada sea menor a la UISP, esta última prevalecerá como criterio de cálculo, excluyendo la remuneración consolidada en favor de la UISP.

Luego de obtenerse la remuneración como base de cálculo para la CTS se multiplica por el número de años de servicio, dando así el resultado de la CTS.

Por último, se debe tomar en cuenta la fe de erratas (publicada el 11 de diciembre de 2012) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, para el cálculo del tercer tramo.

Resoluciones judiciales contradictorias

Primera Ponencia

- Expediente N.º 02410-2023-0-0701-JR-LA-06- Segunda Sala Civil - https://drive.google.com/file/d/1ixIWYyfbBhII1gBPvOqOdKS_t0XMKbv6/view?usp=drive_link
- Expediente N.º 01655-2023-0-0701-JR-LA-06 - Sala Laboral Transitoria - https://drive.google.com/file/d/11Wh4R1KH1r5-RMtRt3yBiLyLTl8xy0a/view?usp=drive_link
- Expediente N.º 02066-2023-0-0701-JR-LA-01- Primera Sala Civil - https://drive.google.com/file/d/1_Web3ziitOzhlesMkTXtFthPKjPHsgmI/view?usp=drive_link

Segunda Ponencia:

- Expediente N.º 00018-2018-0-0701-JR-LA-04 - Primera Sala Laboral - [https://drive.google.com/file/d/1PE32s8KM8H0xTjTSM99-1_ZT0SIOOdD7/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1PE32s8KM8H0xTjTSM99-1_ZT0SIOOdD7/view?usp=drive_link)
- Expediente N.º 01469-2023-0-0701-JR-LA-04 - Sala Laboral Permanente - [https://drive.google.com/file/d/161tULts4C7vWXkXJ7I_Ttofq125cdXee/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/161tULts4C7vWXkXJ7I_Ttofq125cdXee/view?usp=drive_link)

DEBATE:

Respecto al tema planteado los jueces señalaron lo siguiente:

El doctor **Bretonche Gutiérrez**, manifestó que se remite a las resoluciones que ha firmado y que se expresan en la primera ponencia. Asimismo, saluda la postura del expositor Dr. Corrales, que ha recogido los argumentos de las Salas Civiles y Laborales de esta Corte Superior de Justicia en el sentido que las liquidaciones que se están efectuando en la Corte Suprema, sobre el tema, están erradas, pues obvian el elemento principal que es la Remuneración Consolidada.

El doctor **Pacheco-Villar Barra**, manifestó estar de acuerdo con la primera ponencia y que, en ese sentido, es la Remuneración Consolidada el parámetro de cálculo de la CTS, elemento del cual no se puede prescindir. Es también especialmente saludable la postura del expositor Dr. Corrales a efectos de que las Salas Supremas puedan efectuar un mayor análisis sobre el tema a fin de generar seguridad jurídica.

El doctor **Quiroga Periche**, manifestó que está de acuerdo con el argumento del primer expositor Dr. Botton, respecto a que el primer párrafo del artículo 21 considera que la Remuneración Consolidada es el elemento esencial para el cálculo de la CTS, independientemente de que antes de la Fe de Erratas no se le consideró en el cuadro. Saluda igualmente la postura del expositor Dr. Corrales. Así, la Remuneración Consolidada para el cálculo de la CTS es principalísima.

La doctora **Carmen Choquehuanca**, manifestó que debe modificarse la norma (el Decreto Legislativo N° 1132) a fin de incorporar en su texto la Fe de Erratas para evitar cualquier tipo de interpretación diversa.

La doctora **Guerrero Roldán**, manifestó que, ha tenido pocas oportunidades de ver estos casos, y no se ha efectuado un análisis a fondo como lo han efectuado los expositores, respecto a las diversas posturas (y diferentes entre sí) de la Corte Suprema. Se tiene que evitar disparidades de pronunciamientos por seguridad jurídica. Su voto inicialmente no estaba de acuerdo con lo que la norma señala y se aúna, apartándose de su criterio anterior, a la primera ponencia.

La doctora **Rojas Saavedra**, también se aparta de su anterior criterio y está de acuerdo con que la Fe de Erratas no puede modificar una norma, en todo caso debería modificarse la norma misma para poder estar acorde con el texto de la Fe de Erratas. No se puede calcular una CTS tomando como base una remuneración que nunca se ganó.



VOTACIÓN:

Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente:



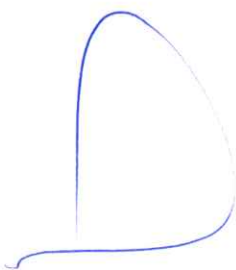
Primera Ponencia: Unanimidad con el voto de todos los presentes (05 Jueces Superiores votaron a favor).

Segunda Ponencia: 0 votos.

CONCLUSIONES:

Luego de realizada la votación, el grupo ha arribado a las siguientes conclusiones:

- Para efectos del cálculo de la CTS del personal militar y policial, se debe tener siempre en consideración la Remuneración Consolidada. La norma no indica que esta necesariamente deba dividirse en tres tramos, como si se tratara de una cuestión mecánica o automática.
- La posibilidad de avanzar en cada tramo depende de si el monto de la Remuneración Consolidada es mayor o menor al monto de la UISP; es decir, la UISP constituye un parámetro para determinar los montos de cada tramo.
- De conformidad con los artículos 9 literal c, y 21 del Decreto Legislativo N° 1132 —y su texto rectificatorio según fe de erratas—, así como el artículo 13 de su Reglamento, el cálculo de la remuneración base para la CTS debe considerar los siguientes criterios: i) la remuneración consolidada percibida al cese del personal, ii) la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) vigente en dicha oportunidad; y, iii) los años de servicios reconocidos.
- Independientemente del debate acerca de la fe de erratas, la parte que quedó incólume del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1132 es que nunca ha estado en cuestión que la Remuneración Consolidada es base cálculo para la CTS, siendo aquella el elemento principalísimo para dicho cálculo; obviamente, también deben evaluarse los otros elementos, como son el tiempo de servicios y la UISP.
- Finalmente, en el ámbito de las Compensaciones por Tiempo de Servicios, estas siempre se han otorgado en función de la remuneración que realmente percibe el trabajador, por lo que no podría justificarse el otorgamiento de una CTS con una base de cálculo que no se condiga con esa remuneración o que la ignore completamente.



Concluye la presente sesión, a las 16:33 horas, firmando los presentes en señal de conformidad:

Flor Aurora Guerrero Roldán
Jueza Superior de la Primera Sala Laboral.

Marco Antonio Bretoneche Gutiérrez
Juez Superior de la Primera Sala Civil

Nancy Carmen Choquehuanca
Jueza Superior de la Primera Sala Laboral.

Carlos Enrique Quiroga Periche
Juez Superior de la Primera Sala Civil

David Gustavo Pacheco-Villar Barra
Juez Superior de la Primera Sala Civil

Consuelo Rojas Saavedra
Jueza Especializada del Cuarto Juzgado Laboral

Victor Alonso Gil Portanova
Secretario de Actas

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS PARA LOS PLENOS
JURISDICCIONALES DISTRITALES DE LA CSJ CALLAO

Pleno Jurisdiccional Superior Distrital en materia Contencioso Administrativo
Laboral

ACTA DE GRUPO DE TRABAJO N.º 2

En la ciudad del Callao, siendo las 16:16 horas del día 13 de diciembre de 2024, se reunieron en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, los Jueces Superiores y Especializados quienes asistieron a la reunión, tal como lo dispone la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales Superiores con la finalidad de analizar el tema que será materia de debate en la realización del Pleno Jurisdiccional Superior Distrital en materia Contencioso Administrativo Laboral. Para ello se contó con la participación de los señores jueces conforme se detalla a continuación:

- María Magdalena Clavijo Arraiza, Jueza Superior de la Segunda Sala Laboral
- William Gonzales Zurita, Juez Superior de la Segunda Sala Laboral
- Madeleine Ildefonso Vargas, Jueza Superior de la Segunda Sala Civil
- Carlos Luis Quispe Astoquilca, Juez Superior de la Segunda Sala Civil
- Miriam Julia Morales Chuquillanqui, Juez Superior de la Segunda Sala Civil
- Esther Betty Sánchez Tarazona, Jueza Especializada del Sexto Juzgado Laboral

Se deja constancia de la inasistencia de la magistrada Virginia Liliana Ulfe Herrera, Jueza Superior de la Segunda Sala Laboral

Se deja constancia que continúa siendo Presidenta del presente grupo de trabajo la Magistrada Madeleine Ildefonso Vargas, Jueza Superior de la Segunda Sala Civil; asimismo, como relator el Magistrado William Gonzales Zurita, Juez Superior de la Segunda Sala Laboral

En este acto el Presidente del grupo de trabajo procede a dar lectura del segundo tema, conforme al siguiente detalle:

TEMA N°2

EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) DEL
PERSONAL MILITAR Y POLICIAL SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1132
Y SU REGLAMENTO

Problema:

¿Para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal militar-policial, establecido por el Decreto Legislativo N° 1132 y su reglamento corresponde considerar la remuneración consolidada percibida al momento del cese, la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) vigente en esa fecha y los años de servicio reconocidos, o debe prevalecer la UISP vigente al momento del cese, junto con los años de servicio reconocidos?

Ponencias:

Primera ponencia:

De conformidad con los artículos 9, literal c, y 21 del Decreto Legislativo N° 1132 —y su texto rectificatorio según fe de erratas—, así como el artículo 13 de su Reglamento, el cálculo de la remuneración base para la CTS debe considerar los siguientes criterios: i) la remuneración consolidada percibida al cese del personal, ii) la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) vigente en dicha oportunidad; y, iii) los años de servicios reconocidos.

Así, la remuneración consolidada puede dividirse hasta en tres tramos, considerando los años de servicio del personal. Estos son: i) para más de 30 años de servicio se aplica en el primer tramo el 75% de la UISP, en el segundo tramo el 50% de la UISP y en el tercer tramo el 25% del resto del monto de la remuneración; ii) para más de 20 y menos de 30 años de servicio, se aplica en el primer tramo el 60% de la UISP, en el segundo tramo el 30% de la UISP y en el tercer tramo el 15% del resto del monto de la remuneración; iii) para menos de 20 años de servicio, se aplica en el primer tramo el 45% de la UISP, en el segundo tramo el 0% de la UISP y en el tercer tramo el 0%.

Ahora, la norma no exige que, en todos los casos, la remuneración consolidada deba ser dividida necesariamente en tres tramos como si de una cuestión mecánica o automática se tratase; bien entendidas las cosas habilita la posibilidad de dividirla hasta en tres tramos. Esto implica que, conforme al artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, la CTS del personal militar o policial puede abarcar un primer, segundo y tercer tramo; empero, puede quedarse eventualmente en el primer o segundo tramo, lo cual dependerá del monto de la remuneración consolidada percibida al cese. En efecto, la posibilidad de avanzar de un tramo a otro depende de si el monto de la remuneración consolidada es menor o mayor que la UISP. Así, la UISP constituye un parámetro o límite para determinar los montos correspondientes en cada tramo.

Segunda ponencia:

Para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal militar y policial, debe prevalecer la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) vigente al momento del cese, junto con los años de servicio reconocidos, según lo establecido en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1132 y que fue rectificado mediante fe de erratas publicada el 11 de diciembre de 2012.

En caso que la remuneración consolidada sea inferior a la UISP vigente (S/ 2,600.00), los tramos se establecen de la siguiente manera, si son para más de 30 años de servicio se aplica el 75% de la UISP en el primer tramo, 50% de la UISP en el segundo y 25% del resto de la remuneración en el tercer tramo; para entre 20 y 30 años, el 60% en el primer tramo, 30% en el segundo y 15% del resto de la remuneración en el tercer tramo. En ambos casos, la suma de ellos se multiplicará por los años de servicios reconocidos, obteniendo así, el monto de la CTS.

La UISP vigente al momento del cese actúa como referencia clave en el cálculo de la CTS, ya que, en caso de que la remuneración consolidada sea inferior a la UISP, esta última se toma como base para determinar el monto de la CTS.

Fundamentos:

Fundamento de la primera ponencia:

El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1132 establece que la CTS se otorgará por única vez al momento en que el personal militar o policial pase a la situación de Retiro, teniendo en cuenta la UISP establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicio prestados, la cual será calculada en función de la remuneración base para la CTS regulada en el artículo 21 de la presente norma.

Por su parte, el artículo 21 de la precitada norma, rectificado mediante Fe de Erratas publicada el 11 de diciembre del 2012, establece, entre otros, que la remuneración base para la CTS se obtendrá considerando la remuneración consolidada percibida al cese, la UISP vigente en dicha oportunidad y los años de servicios reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Se procede a dividir la remuneración consolidada en tramos. De este resultado pueden obtenerse hasta tres tramos.
- Por cada tramo, se otorgará un porcentaje en función a los años de servicio reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:


<i>Años de servicio</i>	<i>Primer Tramo</i>	<i>Segundo Tramo</i>	<i>Tercer Tramo</i>
<i>Más de 30 años</i>	<i>75% de la UISP</i>	<i>50% de la UISP</i>	<i>25% del resto del monto de la Remuneración</i>
<i>Más de 20 y menos de 30 años</i>	<i>60% de la UISP</i>	<i>30% de la UISP</i>	<i>15% del resto del monto de la Remuneración</i>
<i>Menos de 20 años</i>	<i>45% de la UISP</i>	<i>0% de la UISP</i>	<i>0%</i>

- La sumatoria de estas cantidades corresponde a la remuneración base para la CTS.
- Finalmente, se multiplica la remuneración base para la CTS por los años de servicio prestados, y el resultado corresponde al monto de la Compensación por Tiempo de Servicios.


Por su lado, el artículo 13 del Reglamento, señala que la CTS es otorgada por única vez al momento en que pasa a Situación de Retiro, teniendo en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicios prestados.

En base a la normativa antes señalada y en un plano material, en el cálculo de la remuneración base de la CTS, necesariamente debe comprenderse o tenerse en cuenta, los siguientes criterios:


i) la remuneración consolidada percibida al cese del personal, ii) la UISP vigente en dicha oportunidad; y, iii) los años de servicios reconocidos. Ello se deriva, en esencia, del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, tanto del texto original como del texto rectificado por fe de erratas. En ese orden, al momento de calcular la remuneración base para la CTS, no se debe (ni se puede) omitir ninguno de los criterios antes aludidos, bajo el riesgo de incurrir en un supuesto de inaplicación normativa, en caso de obrar de modo contrario.




En un plano procedimental, la normatividad mencionada, hace una referencia expresa a que la remuneración consolidada debe ser dividida en tramos, de los cuales pueden obtenerse hasta tres tramos. Nótese que la norma no habilita a que, en uno y en todos los casos, la remuneración consolidada tenga que ser dividida necesariamente en tres tramos como si de una cuestión mecánica o automática se tratase, lo que habilita es a la posibilidad de ser dividida hasta en tres tramos. Esto último implica que, conforme al cuadro descrito en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, la CTS del personal militar o policial puede abarcar un primer, segundo y tercer tramo; pero, eventualmente puede quedarse en el primer o segundo tramo, lo cual, evidentemente ello dependerá del monto de la remuneración consolidada percibida al cese del personal militar o policial




En efecto, la posibilidad del paso de un tramo al otro dependerá de si el monto de la remuneración consolidada es menor o mayor a la UISP. Así pues, bien entendidas las cosas, la UISP constituye un parámetro o un límite en la obtención de los montos que contiene cada tramo; así, por ejemplo, en el primer supuesto (más de treinta años), el monto del primer tramo no puede ser mayor al 75% de la UISP, mientras que los montos del segundo y tercer tramo no pueden ser mayores al 50% y 25% de la UISP, respectivamente (conforme al texto original de la norma). Lo mismo aplica para los dos otros supuestos previstos en la norma (más de veinte y menos de treinta años; y menos de veinte años). En otras palabras, para que se pueda aplicar los tres tramos previstos en la norma, la remuneración consolidada otorgada al cese debe ser superior a la UISP, cuyo valor es por la suma de S/ 2,600.00, tanto en el primer como en el segundo tramo.



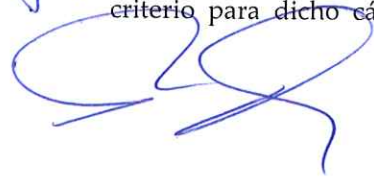
Ahora bien, tal como se ha indicado supra, que con fecha 11 de diciembre de 2012, se publicó en el diario oficial El Peruano, una lista de fe de erratas del Decreto Legislativo N° 1132; uno de los cuales se refiere a la rectificación de los literales a) y b) del artículo 21 de dicho decreto legislativo. Con motivo de esta corrección se destaca, en esencia, la diferencia en los cuadros para el cálculo de la CTS en lo que respecta al tercer tramo que, en el texto original, se alude a la "UISP", en tanto que, en la rectificación, se alude al "resto del monto de la remuneración".



Sobre el particular, no se trata de una modificación esencial o intolerable de la norma, puesto que, para aplicar el texto original hasta los tres tramos, la remuneración consolidada percibida al cese debe ser superior a la UISP en el primer, segundo y tercer tramo, lo cual, no parece ser congruente con el monto de la remuneración consolidada que para el personal militar o policial asigna el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 246-2012- EF, que establece el procedimiento de implementación progresiva de la estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú (en adelante Anexo 3 del Decreto Supremo N° 246-2012-EF), antes bien resulta razonable y compatible con la finalidad de la norma que, teniendo en cuenta el monto de la remuneración consolidada, el cálculo de la CTS para el personal militar o policial en el tercer tramo sea calculada en base al porcentaje del resto del monto de la remuneración.



De todo ello, la fórmula propuesta resulta arreglada a Derecho, pues toma como referencia a la "remuneración consolidada" a la fecha de cese del demandante, la "UISP" vigente en dicha oportunidad y los "años de servicios prestados"; asimismo, el cálculo de los tramos debe hacerse en función a la remuneración consolidada y teniendo en cuenta la UISP como parámetro o límite en la obtención de dichos montos. Aplicar lo contrario, esto es, la UISP como base de cálculo para cada tramo no solo dejaría de lado la remuneración consolidada como un criterio para dicho cálculo, sino que también implicaría que la remuneración base para el



cálculo de la CTS sea única y uniforme para todo el personal militar policial, lo que, sin duda alguna, no se condice con el espíritu y finalidad de la norma, ya que de haber sido así, la norma no habría hecho referencia a la remuneración consolidada como un criterio para la obtención de la remuneración base o, en todo caso, habría señalado expresamente que cada tramo sea liquidado en base al monto de la UISP, siempre que el mismo sea igual o mayor a la remuneración consolidada percibida por el personal militar policial.

Fundamento de la segunda ponencia.

El artículo 9° inciso c) del Decreto Legislativo N° 1132 establece que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) será otorgada al personal militar y policial en el momento en que pase a la situación de retiro, tomando en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) y los años completos de servicios prestados. La normativa precisa que la CTS se calcula considerando la remuneración base conforme a lo estipulado en el artículo 21° del mismo Decreto Legislativo.

Por su parte, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 013-2013-EF establece que la Compensación por Tiempo de Servicios se otorgará conforme a lo previsto en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, calculando la CTS con base en la remuneración consolidada recibida al momento del cese, la UISP vigente en ese momento y los años completos de servicios reconocidos.

El artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1132 detalla cómo debe calcularse la remuneración base para la CTS, estableciendo que esta remuneración base se obtiene considerando la remuneración consolidada, la UISP vigente en el momento del cese y los años de servicio reconocidos. Este procedimiento es clave en el cálculo de la CTS, ya que especifica cómo se distribuye la remuneración consolidada en tramos según los años de servicio, y, en su defecto, se hace uso de la UISP como base para la remuneración base.

En este sentido, para llevar a cabo la operación matemática al momento de calcular la CTS, se debe tomar como referencia la UISP vigente en la fecha de cese y los años de servicio prestados. En caso de que la remuneración consolidada sea menor a la UISP, esta última prevalecerá como criterio de cálculo, excluyendo la remuneración consolidada en favor de la UISP.

Luego de obtenerse la remuneración como base de cálculo para la CTS se multiplica por el número de años de servicio, dando así el resultado de la CTS.

Por último, se debe tomar en cuenta la fe de erratas (publicada el 11 de diciembre de 2012) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, para el cálculo del tercer tramo.

Resoluciones judiciales contradictorias

Primera Ponencia

- Expediente N.° 02410-2023-0-0701-JR-LA-06- Segunda Sala Civil - [https://drive.google.com/file/d/1ixIWYfbBhII1gBPvQkOdKS_t0XMKbv6/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1ixIWYfbBhII1gBPvQkOdKS_t0XMKbv6/view?usp=drive_link)
- Expediente N.° 01655-2023-0-0701-JR-LA-06 - Sala Laboral Transitoria - [https://drive.google.com/file/d/1IWh4R1KH1Ir5-RMtRt3yBiLyLTI8xy0a/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1IWh4R1KH1Ir5-RMtRt3yBiLyLTI8xy0a/view?usp=drive_link)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Carlos Luis Quispe Astoquilca
Juez Superior de la Segunda Sala Civil

Miriam Julia Morales Chuquillanqui
Juez Superior de la Segunda Sala Civil

Esther Betty Sánchez Tarazona
Jueza Especializada del Sexto Juzgado Laboral

Romina Angélica Valcárcel Concha
Secretaria de Actas




PLENO JURISDICCIONAL SUPERIOR DISTRITAL EN MATERIA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL 2024

ACTA N.º 1


En la ciudad del Callao, siendo las 14:30 horas del 11 de diciembre de 2024, se reunieron, en el auditorio "Miguel Grau Seminario", los/as jueces/zas superiores y especializados de la Corte Superior de Justicia del Callao, con la finalidad de analizar el tema que será materia de debate en la realización del Pleno Jurisdiccional Superior Distrital en materia Contencioso Administrativo Laboral. Para ello, se contó con la participación de los/as señores/as magistrados/as conforme se detalla a continuación:

1. Flor Aurora Guerrero Roldan, jueza superior presidenta de la Primera Sala Laboral.
2. Nancy Carmen Choquehuanca, jueza superior integrante de la Primera Sala Laboral.
3. María Magdalena Clavijo Arraiza, jueza superior presidenta de la Segunda Sala Laboral.
4. Virginia Liliana Ulfe Herrera, jueza superior integrante de la Segunda Sala Laboral.
5. Marco Antonio Bretonche Gutiérrez, juez superior presidente de la Primera Sala Civil.
6. Carlos Enrique Quiroga Periche, juez superior integrante de la Primera Sala Civil.
7. David Gustavo Pacheco-Villar Barra, juez superior integrante de la Primera Sala Civil.
8. Madeleine Idelfonso Vargas, jueza superior presidenta de la Segunda Sala Civil.
9. Carlos Luis Quispe Astoquilca, juez superior integrante de la Segunda Sala Civil.



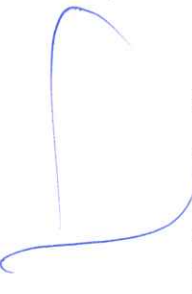
10. Miriam Julia Morales Chuquillanqui, jueza superior integrante de la Segunda Sala Civil

11. William Gonzales Zurita, juez superior provisional integrante de la Segunda Sala Laboral.




12. Esther Betty Sánchez Tarazona, jueza especializada del Sexto Juzgado Laboral.

13. Consuelo Rojas Saavedra, jueza especializada del Cuarto Juzgado Laboral




Se deja constancia que el juez superior Juan Carlos Pravia Guerrero no asistió por encontrarse con licencia, por motivos de salud.

Acto seguido, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao y juez superior, doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca, dio las palabras de bienvenida. Luego, la Coordinadora (e) de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, Nadia Nadia Pretel Angulo, brindo un saludo institucional.

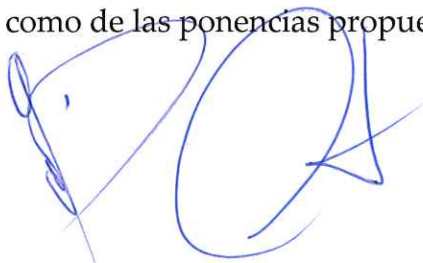


Posteriormente, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao, doctora Teresa Jesús Soto Gordon, dio las palabras de inauguración, resaltando que el evento jurídico simboliza el compromiso y la responsabilidad de esta corte superior con la búsqueda constante de una justicia predecible, accesible y alineada con los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Así también, señaló que el pleno ofrece una oportunidad invaluable para la unificación de criterios en la interpretación de las normas, pero también para abordar los retos y desafíos que enfrenta la labor jurisdiccional.



Luego, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao, doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca explicó las pautas metodológicas que deberán ser observadas durante el desarrollo del Pleno. Precisó que, el Pleno consta de tres etapas: 1) etapa informativa; 2) etapa elaborativa; y, 3) etapa deliberativa y resolutive.

Asimismo, hizo la presentación del tema uno, iniciando por la formulación del problema, así como de las ponencias propuestas.



TEMA N°1

LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA DE LA CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL EN LOS CASOS DE OTORGAMIENTO DE PENSION RENOVABLE DE RETIRO, DESCUENTOS POR APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, RENOVACIÓN DE PENSIÓN U OTROS POR LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

Formulación del Problema:


¿La Caja de Pensiones Militar Policial tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar mediante proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú, cuando esta última emite resoluciones que disponen el otorgamiento de pensión renovable de retiro, los descuentos por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones hasta cumplir treinta (30) años de servicio, la renovación de la pensión con un monto equivalente al 100% del íntegro de la remuneración consolidada al completar 30 años de servicios u otros ?

Ponencias:

Primera ponencia:

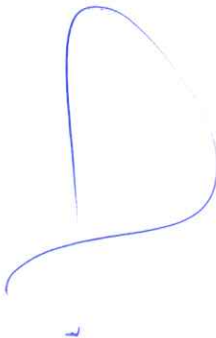

La Caja de Pensiones Militar Policial no tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar vía proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú, en la medida que según la Ley N° 21021, dicha institución solo está facultada para administrar los fondos de pensiones otorgados por la Marina de Guerra del Perú. Además, aunque el artículo 2 de la mencionada ley señala que goza de autonomía administrativa, económica y financiera, esta autonomía no le otorga la facultad de impugnar en sede judicial pretendiendo derechos subjetivos.

Asimismo, el artículo 52, inciso b), del Decreto Supremo N° 005-75-CCFA (Reglamento del Decreto Ley N° 21021) establece que las dependencias correspondientes a los Institutos Armados y a la Fuerza Policial deben remitir a la Caja, de oficio y bajo responsabilidad, los expedientes administrativos concluidos para el oportuno pago de las pensiones y compensaciones a sus beneficiarios. Por lo tanto, aunque la Caja de Pensiones Militar Policial es un ente administrativo, es evidente que no está legitimada para actuar de manera activa en un proceso contencioso administrativo, conforme a lo exigido en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584.





Segunda ponencia:

La Caja de Pensiones Militar Policial sí tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar vía proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú, puesto que nuestro marco normativo vigente reconoce la legitimidad ordinaria y extraordinaria para obrar, así como la legitimidad del tercero afectado, conforme al artículo 18, *in fine*, y al artículo 20, inciso 3, del TUO de la Ley N.º 27584.




En este sentido, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley N.º 21021, la Caja de Pensiones Militar Policial no es una entidad meramente dependiente de la Marina de Guerra del Perú, por cuanto aquélla es una persona jurídica de derecho público interno distinta a la Marina de Guerra del Perú. Bajo este contexto, se considera que la Caja es un tercero afectado por las resoluciones emitidas por la Marina de Guerra en materia de pensiones y, por tanto, está legitimada para pretender anular dichas resoluciones si considera que afectan sus derechos o intereses económicos en la administración de los fondos de pensiones.








Sin perjuicio de lo anterior, si bien los artículos 52 y 61 del Decreto Supremo N.º 005-75-CCFA – Reglamento de la Ley de creación de la Caja de Pensiones Militar-Policial, disponen que la Gerencia de Pensiones de esta institución tiene, entre otras funciones, la facultad de disponer el pago de las pensiones conforme a las resoluciones que establezcan los respectivos derechos, previa revisión y verificación de los montos y de los requisitos legales que determinen los correspondientes beneficios, y que debe pagar las pensiones y compensaciones a sus miembros de acuerdo con la Ley de Pensiones Militar-Policial, no especifican el procedimiento para fiscalizar o cuestionar la falta de sujeción a la ley de las pensiones otorgadas. En ese sentido, debe tenerse en cuenta además el principio de favorecimiento del proceso, consagrado en el artículo 2, numeral 3 del TUO de la Ley N.º 27584.


Fundamentos:

Los fundamentos de la primera ponencia son:



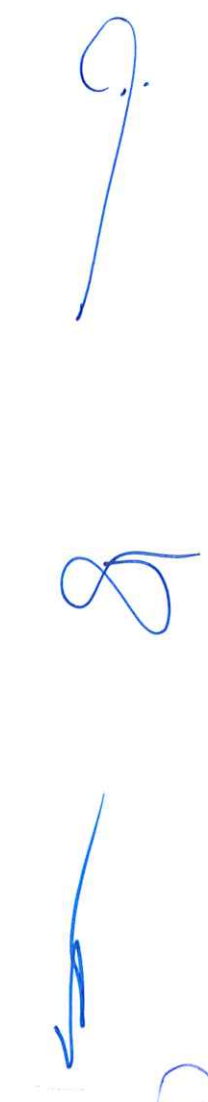
El artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, establece que *“Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso*



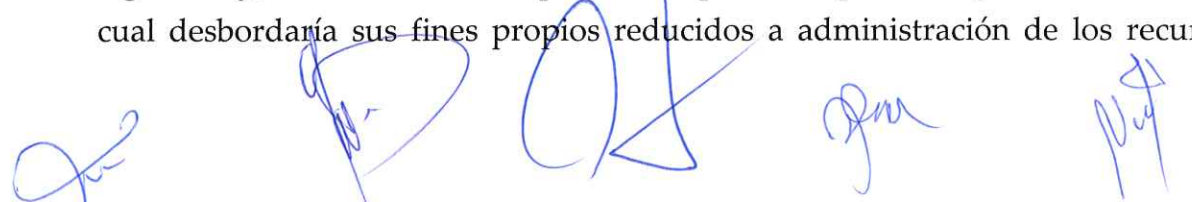


contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales". Bajo esta perspectiva, la posición habilitante para demandar o legitimidad para obrar activa, por la naturaleza especial del proceso contencioso administrativo, se ha establecido quienes tienen legitimidad para obrar activa y qué requisitos deben cumplir; así, en su artículo 13° establece: *"Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa."*

La norma citada, contiene dos reglas claramente definidas, el primer párrafo está referido a los administrados, distinto a una entidad pública y, el segundo párrafo, contiene requisitos específicos para configurar la legitimidad para obrar activa, cuando se trata de una entidad pública. Es por ello, que la entidad pública para incoar demanda contencioso administrativo debe cumplir con los requisitos de expedir la resolución motivada en la que se identifique el agravio que afecte a la legalidad administrativa y al interés público, y sólo puede demandar cuando se haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.



De acuerdo con la Ley N° 21021, la Caja de Pensiones Militar Policial, solo está facultada para administrar los fondos de pensiones que otorga la Marina de Guerra del Perú; y, si bien la indicada norma señala que goza de autonomía administrativa, económica y financiera; la misma no la faculta para impugnar en sede judicial pretendiendo derechos subjetivos en un caso concreto. Aunado a ello, el inciso b) del artículo 52° del Decreto Supremo N°005-75-CCFA [Reglamento del Decreto Ley N°21021], precisa que las dependencias correspondientes a los Institutos Armados y de la Fuerza Policiales remiten a la Caja de oficio y bajo responsabilidad los expedientes administrativos terminados para el oportuno pago de las pensiones y compensaciones de los miembros de la Caja a sus beneficiarios; lo contrario implicaría otorgar a la Caja cuestiones no reconocidas en la Ley de creación y convertirla en una entidad revisora de la legalidad y/o viabilidad de las pensiones que corresponde al personal militar, lo cual desbordaría sus fines propios reducidos a administración de los recursos



con los que cuenta, siendo además que dicha norma regula la ejecución de la resolución administrativa emitidas por las fuerzas armadas y policiales, no facultándolo a interponer acciones legales contra las resoluciones emitidas por las referidas entidades en este ámbito, tanto más si tenemos en consideración que un reglamento no puede superar competencias no otorgadas por Ley.


En ese contexto, si bien la Caja de Pensiones Militar Policial es un ente administrativo, sin embargo, resulta evidente que su legitimidad para obrar activa no se encuentra regulada en alguna norma legal, conforme a la exigencia del artículo 13° del TUO de la Ley N.º 27584.

Los fundamentos de la segunda ponencia son:

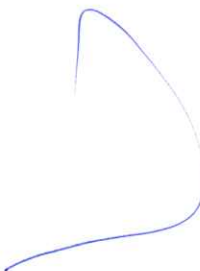

Debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento legal en la materia reconoce la legitimidad ordinaria y extraordinaria para obrar activa en un proceso contencioso administrativo, además de la legitimidad del tercero afectado, tal como emerge del contenido normativo del artículo 18, *in fine*, y artículo 20, inciso 3, del T.U.O de la Ley 27584. Así, en el párrafo final del primer artículo citado se expresa que “Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos serán computados (...)”, y del inciso 3, del segundo artículo aludido, se desprende que respecto al tercero que interpone una demanda contenciosa administrativa, en razón al dictado de una actuación impugnada, no le resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa.

La Caja de Pensiones Militar Policial no es una entidad mero dependiente de la Marina de Guerra del Perú, por cuanto aquélla es una persona jurídica de derecho público interno distinta a la Marina de Guerra del Perú, tal como se encuentra establecido en el artículo 1 del Decreto Ley N° 21021, que es la ley de su creación.


Si bien la legitimidad para obrar activa constituye una condición de la acción necesaria para entablar una relación jurídica procesal válida e indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo; sin embargo, ella no se deriva solo a partir de la relación administrativa que se hubiera entablado en el procedimiento administrativo en el que se dictaron las resoluciones administrativas materia de control jurídico en este tipo de procesos (contenciosos administrativos), sino que –tal como se ha expuesto– nuestro marco normativo en la materia reconoce la posibilidad que un tercero al



procedimiento administrativo, afectado con la actuación administrativa impugnada, pueda pretender su anulación conforme a las normas legales antes citadas.



Asimismo, la doctrina reconoce la posibilidad de que "(...) las administraciones perjudicadas o afectadas pueden acudir al proceso contencioso administrativo para cuestionar los actos de las otras administraciones (...)" y que "(...) aquello que legitima a estas administraciones (en los casos en donde no hay ley expresa que otorgue legitimación extraordinaria) es lo mismo que legitima a los ciudadanos: la presencia de una situación de ventaja afectada. Como es evidente, estas situaciones activas de la administración tienen sus peculiaridades; no son derechos como los que tiene un ciudadano común (...)", sino que "(...) las administraciones tienen titularidades que responden tanto a un ámbito patrimonial como a un ámbito institucional (...)".¹



En añadidura a lo anterior, los artículos 52 y 61 del Decreto Supremo N.º 005-75-CCFA – Reglamento de la Ley de creación de la Caja de Pensiones Militar-Policial, establecen que la Gerencia de Pensiones de esta institución tiene, entre otras funciones, la facultad de disponer el pago de las pensiones de acuerdo con las resoluciones que establezcan los respectivos derechos, previa revisión y verificación de los montos y de los requisitos legales que determinen los correspondientes beneficios; debiendo pagar las pensiones y compensaciones a sus miembros de acuerdo con la Ley de Pensiones Militar Policial.

Por lo que, aunque las normas invocadas no señalan cuál es el procedimiento específico para fiscalizar o, en su caso, cuestionar la falta de sujeción a ley de las pensiones otorgadas, debe tenerse en consideración el principio de favorecimiento del proceso, consagrado en el artículo 2, numeral 3 del TUO de la Ley 27584.



Resoluciones judiciales contradictorias

Primera Ponencia

- Expediente N.º 01416-2022-0-0701-JR-LA-04 – Sala Laboral Permanente - [https://drive.google.com/file/d/1Bf_jxzN_08NBCK1xJpDUS4pzq6Q3Ey8/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1Bf_jxzN_08NBCK1xJpDUS4pzq6Q3Ey8/view?usp=drive_link)

¹ Alejos Guzmán, Oscar. La legitimación activa en el proceso contencioso administrativo. En: Estudios sobre Derecho Administrativo. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Lima, 2022. Vol. II. p. 287-288




- 
- Expediente N.º 02012-2022-0-0701-JR-LA-04 – Sala Laboral Permanente - <https://drive.google.com/file/d/1oUTJYDKVz2ML6Uu00EsGLRT4jc0tU8ND/view?usp=drive link>
 - Expediente N.º 04353-2017-0-0701-JR-LA-04 – Segunda Sala Laboral Permanente - <https://drive.google.com/file/d/1Z3PrIXpOkofMoPsLdnVs0TJIOPtg1jeG/view?usp=drive link>
 - Expediente N.º 01137-2023-0-0701-JR-LA-06 - Segunda Sala Laboral Permanente - <https://drive.google.com/file/d/1hP3wkehMhSIVVn5X-CCQac53B1 T9X-YB/view?usp=drive link>

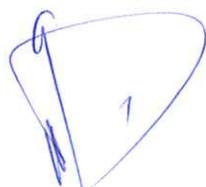



Segunda Ponencia

- 
- Expediente N.º 01050-2023-0-0701-JR-LA-04 – Primera Sala Civil - <https://drive.google.com/file/d/1evEdpdiWTwxwDKLwEtE5EQAtEAJIdg5i/view?usp=drive link>
 - Expediente N.º 01036-2023-0-0701-JR-LA-06 – Primera Sala Civil - <https://drive.google.com/file/d/1f1ahBisiQoJZHS81YutkY97Fylzpqzvp/view?usp=drive link>
 - Expediente N.º 01126-2023-0-0701-JR-LA-04 - Segunda Sala Civil - <https://drive.google.com/file/d/1FH1bZdl2Hq1nQA0HICqJQb8nxQOwoHgR/view?usp=drive link>
 - Expediente N.º 00126-2018-0-0701-JR-LA-04 - Segunda Sala Civil- <https://drive.google.com/file/d/1kDOP32fooXwqxvwWh3FLyi3JO2eDEM8y/view?usp=drive link>




Luego de sustentadas las ponencias, se dio inicio a la primera etapa del Pleno, denominada etapa informativa, donde se contó con la participación del docente universitario José María Pacori Cari, así como del juez supremo provisional de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, doctor Gino Ernesto Yangali Iparraguirre; quienes en sus intervenciones analizaron la problemática propuesta respecto del tema planteado.

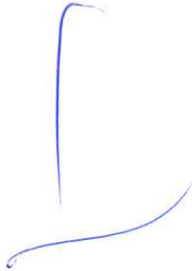





* Se deja constancia que la doctora Virginia Liliana Ulfe Herrera, jueza superior integrante de la Segunda Sala Laboral y la doctora Consuelo Rojas Saavedra, jueza especializada del Cuarto Juzgado Laboral se retiraron del auditorio institucional.



Luego, se continúa con la segunda etapa del pleno, denominada “etapa elaborativa”, formándose dos grupos de trabajo, cada uno integrado por magistrados de la Salas Laborales y Salas Civiles, asegurando una composición mixta, así como con la participación de la jueza especializada del Sexto Juzgado Laboral.

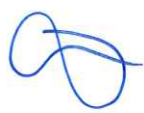


El primer grupo fue conformado por los siguientes magistrados asistentes: 1) Flor Aurora Guerrero Roldan, jueza superior de la Primera Sala Laboral; 2) Nancy Carmen Choquehuanca, jueza superior de la Primera Sala Laboral; 3) Marco Antonio Bretoneche Gutiérrez, juez superior de la Primera Sala Civil; 4) Carlos Enrique Quiroga Periche, juez superior de la Primera Sala Civil; y, 5) David Gustavo Pacheco-Villar Barra, juez superior de la Primera Sala Civil.




El segundo grupo fue conformado por los siguientes magistrados asistentes: 1) María Magdalena Clavijo Arraiza, jueza superior de la Segunda Sala Laboral; 2) William Gonzales Zurita, juez superior de la Segunda Sala Laboral; 3) Madeleine Ildelfonso Vargas, jueza superior de la Segunda Sala Civil; 4) Carlos Luis Quispe Astoquilca, juez superior de la Segunda Sala Civil; 5) Miriam Julia Morales Chuquillanqui, juez superior de la Segunda Sala Civil; y, 6) Esther Betty Sánchez Tarazona, jueza especializada del Sexto Juzgado Laboral.

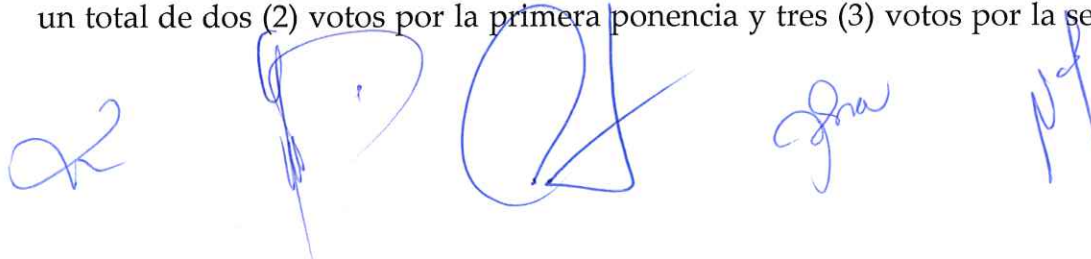
Se deja constancia que durante esta etapa los jueces intercambiaron sus opiniones y plantearon conclusiones respecto al tema planteado.



Posteriormente, se da inicio a la tercera etapa del pleno, denominada “etapa deliberativa y resolutive”. En este acto, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao, doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca, da por instalada la sesión plenaria y cede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo, a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los talleres de trabajo, conforme se detallan a continuación:




El **Grupo N.º 1**: El señor relator, doctor David Gustavo Pacheco-Villar Barra, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (2) votos por la primera ponencia y tres (3) votos por la segunda



ponencia. Señaló que el grupo arribó a las siguientes conclusiones: "**Primero.-** Los artículos 1º, 2º y 32º del Decreto Ley N° 21021, que creó la Caja de Pensiones Militar Policial, establecen que se trata de una Persona Jurídica de Derecho Público Interno con autonomía administrativa, económica y financiera (distinta, no dependiente ni superior funcionalmente a la Marina de Guerra del Perú), cuyo fin es administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros. **Segundo.-** De acuerdo a los artículos 52º y 61º del Decreto Supremo N° 005-75-CCFA –Reglamento del Decreto Ley N° 21021, la Caja de Pensiones Militar Policial tiene, entre otras funciones, la facultad de disponer el pago de las pensiones de acuerdo con las resoluciones que establezcan los respectivos derechos, previa revisión y verificación de los montos y de los requisitos legales que determinen los correspondientes beneficios. **Tercero.-** El artículo 37º del Decreto Legislativo N° 1133, que reordenó el Régimen de Pensiones del personal militar y policial, encarga a la Caja de Pensiones Militar Policial la administración del régimen de pensiones del personal de las fuerzas armadas y la PNP, quedando esta entidad autorizada a realizar con tal fin todas las funciones que sean necesarias, y de competencia al caso, a que se refiere el Decreto Ley N° 21021; y, aunque las normas no señalan cuál es el procedimiento específico para fiscalizar o, en su caso, cuestionar la falta de sujeción a ley de las pensiones otorgadas, debe tenerse en consideración el principio de favorecimiento del proceso, consagrado en el artículo 2, numeral 3 del TUO de la Ley 27584. **Cuarto.-** Por consiguiente, la Caja de Pensiones Militar Policial sí tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar vía proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú respecto a las resoluciones administrativas que afectan los fondos de pensiones que administra, puesto que nuestro marco normativo vigente reconoce la legitimidad ordinaria y extraordinaria para obrar, así como la legitimidad del tercero afectado, conforme al artículo 18, in fine, y al artículo 20, inciso 3, del TUO de la Ley N° 27584".

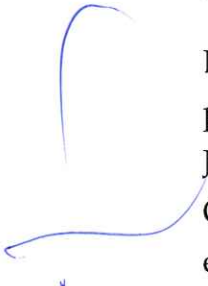
El **Grupo N.º 2:** El señor relator, doctor William Gonzales Zurita, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia y cinco (5) votos por la segunda ponencia. Manifestó lo siguiente: "**Primero.-** La Caja de Pensiones Militar-Policial ostenta legitimidad para obrar, en virtud de las siguientes razones: i) su carácter de entidad pública, reconocido por el ordenamiento jurídico; ii) la naturaleza intangible del fondo de pensiones que administra; y, iii) la función de supervisión que ejerce la Caja, garantizando el cumplimiento de los requisitos



establecidos para la administración de las pensiones. Segundo.- La Caja de Pensiones Militar-Policial tiene la obligación de proteger la intangibilidad de las pensiones, entendiendo que la intangibilidad refiere a la protección de los derechos de los beneficiarios. En este sentido, la Caja de Pensiones Militar-Policial, al ser la entidad encargada de velar por la protección de dichas pensiones, se ve afectada directamente si se vulnera dicha intangibilidad, lo que compromete su interés legítimo para interponer la demanda”.



Debate



Luego de la lectura de conclusiones finales de los dos (2) grupos de trabajo, el presidente de la Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao, doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

Se deja constancia que no existe pedidos de intervención, por lo que se procede a la votación.





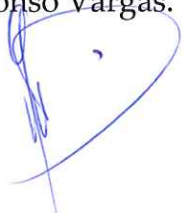
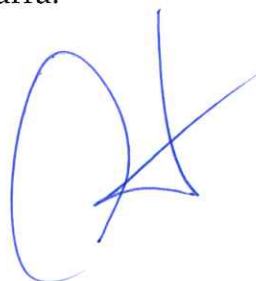


Momento de la votación


En este acto, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao, doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca invitó a los magistrados superiores a emitir su voto respecto a las dos (2) ponencias propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia: 2 votos, de los siguientes magistrados:

1. Flor Aurora Guerrero Roldan.
2. Carlos Enrique Quiroga Periche.


Segunda ponencia: 8 votos, de los siguientes magistrados

- 
1. Nancy Carmen Choquehuanca.
 2. María Magdalena Clavijo Arraiza.
 3. Marco Antonio Bretonche Gutiérrez.
 4. David Gustavo Pacheco-Villar Barra.
 5. Madeleine Idelfonso Vargas.
- 
- 
- 
- 
- 


- 
6. Carlos Luis Quispe Astoquilca.
 7. Miriam Julia Morales Chuquillanqui.
 8. William Gonzales Zurita.




Acuerdo Plenario








El Pleno adoptó por **MAYORIA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“La Caja de Pensiones Militar Policial sí tiene legitimidad para obrar activa y, por tanto, para demandar vía proceso contencioso administrativo a la Marina de Guerra del Perú, puesto que nuestro marco normativo vigente reconoce la legitimidad ordinaria y extraordinaria para obrar, así como la legitimidad del tercero afectado, conforme al artículo 18, in fine, y al artículo 20, inciso 3, del TUO de la Ley N.º 27584.



En este sentido, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley N.º 21021, la Caja de Pensiones Militar Policial no es una entidad meramente dependiente de la Marina de Guerra del Perú, por cuanto aquélla es una persona jurídica de derecho público interno distinta a la Marina de Guerra del Perú. Bajo este contexto, se considera que la Caja es un tercero afectado por las resoluciones emitidas por la Marina de Guerra en materia de pensiones y, por tanto, está legitimada para pretender anular dichas resoluciones si considera que afectan sus derechos o intereses económicos en la administración de los fondos de pensiones.




Sin perjuicio de lo anterior, si bien los artículos 52 y 61 del Decreto Supremo N.º 005-75-CCFA – Reglamento de la Ley de creación de la Caja de Pensiones Militar-Policial, disponen que la Gerencia de Pensiones de esta institución tiene, entre otras funciones, la facultad de disponer el pago de las pensiones conforme a las resoluciones que establezcan los respectivos derechos, previa revisión y verificación de los montos y de los requisitos legales que determinen los correspondientes beneficios, y que debe pagar las pensiones y compensaciones a sus miembros de acuerdo con la Ley de Pensiones Militar-Policial, no especifican el procedimiento para fiscalizar o cuestionar la falta de sujeción a la ley de las pensiones otorgadas. En ese sentido, debe tenerse en cuenta además el principio de favorecimiento del proceso, consagrado en el artículo 2, numeral 3 del TUO de la Ley N.º 27584”.






Concluye la presente sesión, a las 17:05 horas, firmando los presentes en señal de conformidad:

MIEMBROS DE LA COMISIÓN



Carlos Luis Quispe Astoquilca
Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios
Juez Superior de la Segunda Sala Civil

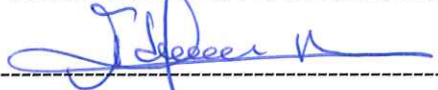


William Gonzales Zurita
Juez Superior de la Segunda Sala Laboral
Integrante de la Comisión de Actos Preparatorios




Renee Hernán Quispe Silva
Juez de Paz Letrado Titular
Integrante de la Comisión de Actos Preparatorios

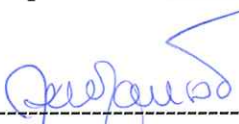
MAGISTRADOS PARTICIPANTES




Flor Aurora Guerrero Roldán
Jueza Superior Presidenta de la Primera Sala Laboral



Marco Antonio Bretoneche Gutiérrez
Juez Superior Presidente de la Primera Sala Civil



Madeleine Ildelfonso Vargas
Jueza Superior Presidenta de la Segunda Sala Civil





María Magdalena Clavijo Arraiza
Jueza Superior Presidenta de la Segunda Sala Laboral

Nancy Carmen Choquehuanca
Jueza Superior Integrante de la Primera Sala Laboral

Carlos Enrique Quiroga Periche
Juez Superior Integrante de la Primera Sala Civil

David Gustavo Pacheco-Villar Barra
Juez Superior Integrante de la Primera Sala Civil

Miriam Julia Morales Chuquillanqui
Juez Superior Integrante de la Segunda Sala Civil

Cynthia Marisol Ávila Camacho
Secretaria Técnica
Comisión de Plenos Jurisdiccionales




PLENO JURISDICCIONAL SUPERIOR DISTRITAL EN MATERIA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL 2024

ACTA N.º 2

En la ciudad del Callao, siendo las 14:10 horas del 13 de diciembre de 2024, se reunieron, en el auditorio "Miguel Grau Seminario", los/as jueces/zas superiores y especializados de la Corte Superior de Justicia del Callao, con la finalidad de analizar el tema que será materia de debate en la realización del Pleno Jurisdiccional Superior Distrital en materia Contencioso Administrativo Laboral. Para ello, se contó con la participación de los/as señores/as magistrados/as conforme se detalla a continuación:


1. Flor Aurora Guerrero Roldan, jueza superior presidenta de la Primera Sala Laboral.
2. Nancy Carmen Choquehuanca, jueza superior integrante de la Primera Sala Laboral.
3. María Magdalena Clavijo Arraiza, jueza superior presidenta de la Segunda Sala Laboral.
4. Marco Antonio Bretoneche Gutiérrez, juez superior presidente de la Primera Sala Civil.
5. Carlos Enrique Quiroga Periche, juez superior integrante de la Primera Sala Civil.
6. David Gustavo Pacheco-Villar Barra, juez superior integrante de la Primera Sala Civil.
7. Madeleine Idelfonso Vargas, jueza superior presidenta de la Segunda Sala Civil.
8. Carlos Luis Quispe Astoquílca, juez superior integrante de la Segunda Sala Civil.
9. Miriam Julia Morales Chuquillanqui, jueza superior integrante de la Segunda Sala Civil



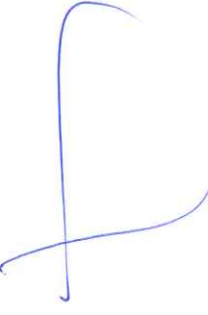
10. William Gonzales Zurita, juez superior provisional integrante de la Segunda Sala Laboral.

11. Esther Betty Sánchez Tarazona, jueza especializada del Sexto Juzgado Laboral.

12. Consuelo Rojas Saavedra, jueza especializada del Cuarto Juzgado Laboral



Se deja constancia que el juez superior Juan Carlos Pravia Guerrero no asistió por encontrarse con licencia, por motivos de salud.



Acto seguido, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao y juez superior, doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca reitero las pautas metodológicas que deberán ser observadas durante el desarrollo del Pleno. Preciso que, el Pleno consta de tres etapas: 1) etapa informativa; 2) etapa elaborativa; y, 3) etapa deliberativa y resolutive.


Asimismo, hizo la presentación del tema dos, iniciando por la formulación del problema, así como de las ponencias propuestas.

TEMA N°2



EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1132 Y SU REGLAMENTO


Problema:



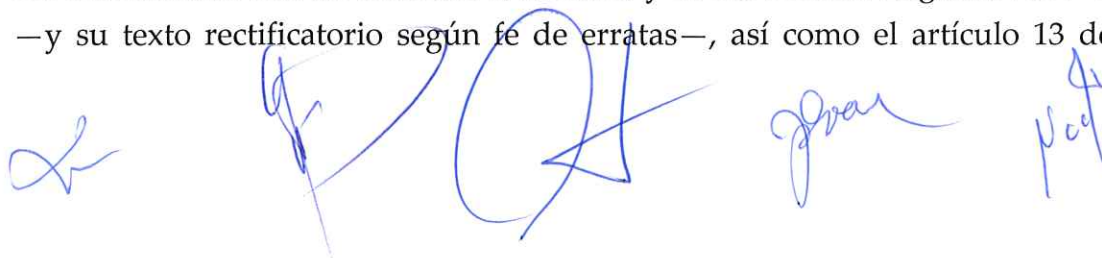
¿Para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal militar-policial, establecido por el Decreto Legislativo N° 1132 y su reglamento corresponde considerar la remuneración consolidada percibida al momento del cese, la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) vigente en esa fecha y los años de servicio reconocidos, o debe prevalecer la UISP vigente al momento del cese, junto con los años de servicio reconocidos?


Ponencias:

Primera ponencia:




De conformidad con los artículos 9, literal c, y 21 del Decreto Legislativo N° 1132 —y su texto rectificatorio según fe de erratas—, así como el artículo 13 de su

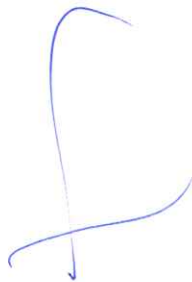




Reglamento, el cálculo de la remuneración base para la CTS debe considerar los siguientes criterios: i) la remuneración consolidada percibida al cese del personal, ii) la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) vigente en dicha oportunidad; y, iii) los años de servicios reconocidos.

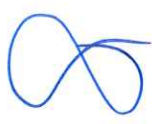


Así, la remuneración consolidada puede dividirse hasta en tres tramos, considerando los años de servicio del personal. Estos son: i) para más de 30 años de servicio se aplica en el primer tramo el 75% de la UISP, en el segundo tramo el 50% de la UISP y en el tercer tramo el 25% del resto del monto de la remuneración; ii) para más de 20 y menos de 30 años de servicio, se aplica en el primer tramo el 60% de la UISP, en el segundo tramo el 30% de la UISP y en el tercer tramo el 15% del resto del monto de la remuneración; iii) para menos de 20 años de servicio, se aplica en el primer tramo el 45% de la UISP, en el segundo tramo el 0% de la UISP y en el tercer tramo el 0%.




Ahora, la norma no exige que, en todos los casos, la remuneración consolidada deba ser dividida necesariamente en tres tramos como si de una cuestión mecánica o automática se tratase; bien entendidas las cosas habilita la posibilidad de dividirla hasta en tres tramos. Esto implica que, conforme al artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, la CTS del personal militar o policial puede abarcar un primer, segundo y tercer tramo; empero, puede quedarse eventualmente en el primer o segundo tramo, lo cual dependerá del monto de la remuneración consolidada percibida al cese. En efecto, la posibilidad de avanzar de un tramo a otro depende de si el monto de la remuneración consolidada es menor o mayor que la UISP. Así, la UISP constituye un parámetro o límite para determinar los montos correspondientes en cada tramo.

Segunda ponencia:



Para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal militar y policial, debe prevalecer la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) vigente al momento del cese, junto con los años de servicio reconocidos, según lo establecido en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1132 y que fue rectificado mediante fe de erratas publicada el 11 de diciembre de 2012.



En caso que la remuneración consolidada sea inferior a la UISP vigente (S/ 2,600.00), los tramos se establecen de la siguiente manera, si son para más de 30 años de servicio se aplica el 75% de la UISP en el primer tramo, 50% de la UISP en el segundo y 25% del resto de la remuneración en el tercer tramo; para entre 20 y 30 años, el 60% en el primer tramo, 30% en el segundo y 15% del resto de la



remuneración en el tercer tramo. En ambos casos, la suma de ellos se multiplicará por los años de servicios reconocidos, obteniendo así, el monto de la CTS.

La UISP vigente al momento del cese actúa como referencia clave en el cálculo de la CTS, ya que, en caso de que la remuneración consolidada sea inferior a la UISP, esta última se toma como base para determinar el monto de la CTS.

Fundamentos:

Fundamento de la primera ponencia:

El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1132 establece que la CTS se otorgará por única vez al momento en que el personal militar o policial pase a la situación de Retiro, teniendo en cuenta la UISP establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicio prestados, la cual será calculada en función de la remuneración base para la CTS regulada en el artículo 21 de la presente norma.


Por su parte, el artículo 21 de la precitada norma, rectificado mediante Fe de Erratas publicada el 11 de diciembre del 2012, establece, entre otros, que la remuneración base para la CTS se obtendrá considerando la remuneración consolidada percibida al cese, la UISP vigente en dicha oportunidad y los años de servicios reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Se procede a dividir la remuneración consolidada en tramos. De este resultado pueden obtenerse hasta tres tramos.
- Por cada tramo, se otorgará un porcentaje en función a los años de servicio reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:


<i>Años de servicio</i>	<i>Primer Tramo</i>	<i>Segundo Tramo</i>	<i>Tercer Tramo</i>
<i>Más de 30 años</i>	<i>75% de la UISP</i>	<i>50% de la UISP</i>	<i>25% del resto del monto de la Remuneración</i>
<i>Más de 20 y menos de 30 años</i>	<i>60% de la UISP</i>	<i>30% de la UISP</i>	<i>15% del resto del monto de la Remuneración</i>
<i>Menos de 20 años</i>	<i>45% de la UISP</i>	<i>0% de la UISP</i>	<i>0%</i>

- La sumatoria de estas cantidades corresponde a la remuneración base para la CTS.







d) Finalmente, se multiplica la remuneración base para la CTS por los años de servicio prestados, y el resultado corresponde al monto de la Compensación por Tiempo de Servicios.




Por su lado, el artículo 13 del Reglamento, señala que la CTS es otorgada por única vez al momento en que pasa a Situación de Retiro, teniendo en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicios prestados.



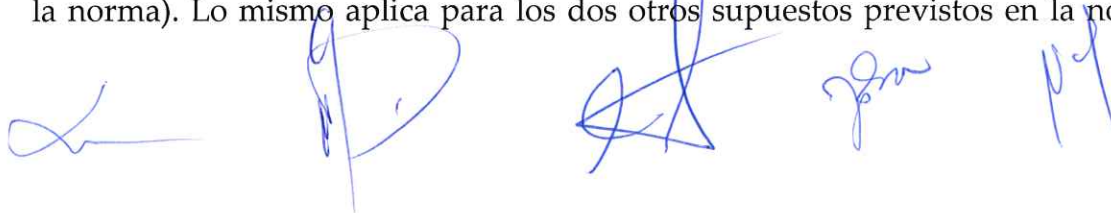
En base a la normativa antes señalada y en un plano material, en el cálculo de la remuneración base de la CTS, necesariamente debe comprenderse o tenerse en cuenta, los siguientes criterios: i) la remuneración consolidada percibida al cese del personal, ii) la UISP vigente en dicha oportunidad; y, iii) los años de servicios reconocidos. Ello se deriva, en esencia, del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, tanto del texto original como del texto rectificado por fe de erratas. En ese orden, al momento de calcular la remuneración base para la CTS, no se debe (ni se puede) omitir ninguno de los criterios antes aludidos, bajo el riesgo de incurrir en un supuesto de inaplicación normativa, en caso de obrar de modo contrario.




En un plano procedimental, la normatividad mencionada, hace una referencia expresa a que la remuneración consolidada debe ser dividida en tramos, de los cuales pueden obtenerse hasta tres tramos. Nótese que la norma no habilita a que, en uno y en todos los casos, la remuneración consolidada tenga que ser dividida necesariamente en tres tramos como si de una cuestión mecánica o automática se tratase, lo que habilita es a la posibilidad de ser dividida hasta en tres tramos. Esto último implica que, conforme al cuadro descrito en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, la CTS del personal militar o policial puede abarcar un primer, segundo y tercer tramo; pero, eventualmente puede quedarse en el primer o segundo tramo, lo cual, evidentemente ello dependerá del monto de la remuneración consolidada percibida al cese del personal militar o policial




En efecto, la posibilidad del paso de un tramo al otro dependerá de si el monto de la remuneración consolidada es menor o mayor a la UISP. Así pues, bien entendidas las cosas, la UISP constituye un parámetro o un límite en la obtención de los montos que contiene cada tramo; así, por ejemplo, en el primer supuesto (más de treinta años), el monto del primer tramo no puede ser mayor al 75% de la UISP, mientras que los montos del segundo y tercer tramo no pueden ser mayores al 50% y 25% de la UISP, respectivamente (conforme al texto original de la norma). Lo mismo aplica para los dos otros supuestos previstos en la norma

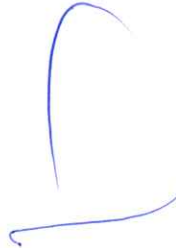





(más de veinte y menos de treinta años; y menos de veinte años). En otras palabras, para que se pueda aplicar los tres tramos previstos en la norma, la remuneración consolidada otorgada al cese debe ser superior a la UISP, cuyo valor es por la suma de S/ 2,600.00, tanto en el primer como en el segundo tramo.



Ahora bien, tal como se ha indicado supra, que con fecha 11 de diciembre de 2012, se publicó en el diario oficial El Peruano, una lista de fe de erratas del Decreto Legislativo N° 1132; uno de los cuales se refiere a la rectificación de los literales a) y b) del artículo 21 de dicho decreto legislativo. Con motivo de esta corrección se destaca, en esencia, la diferencia en los cuadros para el cálculo de la CTS en lo que respecta al tercer tramo que, en el texto original, se alude a la "UISP", en tanto que, en la rectificación, se alude al "resto del monto de la remuneración".




Sobre el particular, no se trata de una modificación esencial o intolerable de la norma, puesto que, para aplicar el texto original hasta los tres tramos, la remuneración consolidada percibida al cese debe ser superior a la UISP en el primer, segundo y tercer tramo, lo cual, no parece ser congruente con el monto de la remuneración consolidada que para el personal militar o policial asigna el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 246-2012- EF, que establece el procedimiento de implementación progresiva de la estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú (en adelante Anexo 3 del Decreto Supremo N° 246-2012-EF), antes bien resulta razonable y compatible con la finalidad de la norma que, teniendo en cuenta el monto de la remuneración consolidada, el cálculo de la CTS para el personal militar o policial en el tercer tramo sea calculada en base al porcentaje del resto del monto de la remuneración.




De todo ello, la fórmula propuesta resulta arreglada a Derecho, pues toma como referencia a la "remuneración consolidada" a la fecha de cese del demandante, la "UISP" vigente en dicha oportunidad y los "años de servicios prestados"; asimismo, el cálculo de los tramos debe hacerse en función a la remuneración consolidada y teniendo en cuenta la UISP como parámetro o límite en la obtención de dichos montos. Aplicar lo contrario, esto es, la UISP como base de cálculo para cada tramo no solo dejaría de lado la remuneración consolidada como un criterio para dicho cálculo, sino que también implicaría que la remuneración base para el cálculo de la CTS sea única y uniforme para todo el personal militar policial, lo que, sin duda alguna, no se condice con el espíritu y






finalidad de la norma, ya que de haber sido así, la norma no habría hecho referencia a la remuneración consolidada como un criterio para la obtención de la remuneración base o, en todo caso, habría señalado expresamente que cada tramo sea liquidado en base al monto de la UISP, siempre que el mismo sea igual o mayor a la remuneración consolidada percibida por el personal militar policial.




Fundamento de la segunda ponencia.




El artículo 9° inciso c) del Decreto Legislativo N° 1132 establece que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) será otorgada al personal militar y policial en el momento en que pase a la situación de retiro, tomando en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) y los años completos de servicios prestados. La normativa precisa que la CTS se calcula considerando la remuneración base conforme a lo estipulado en el artículo 21° del mismo Decreto Legislativo.

Por su parte, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 013-2013-EF establece que la Compensación por Tiempo de Servicios se otorgará conforme a lo previsto en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, calculando la CTS con base en la remuneración consolidada recibida al momento del cese, la UISP vigente en ese momento y los años completos de servicios reconocidos.


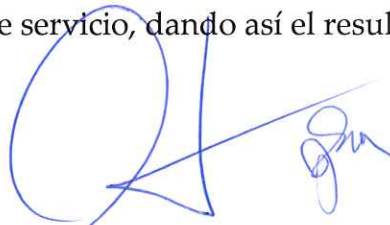





El artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1132 detalla cómo debe calcularse la remuneración base para la CTS, estableciendo que esta remuneración base se obtiene considerando la remuneración consolidada, la UISP vigente en el momento del cese y los años de servicio reconocidos. Este procedimiento es clave en el cálculo de la CTS, ya que especifica cómo se distribuye la remuneración consolidada en tramos según los años de servicio, y, en su defecto, se hace uso de la UISP como base para la remuneración base.



En este sentido, para llevar a cabo la operación matemática al momento de calcular la CTS, se debe tomar como referencia la UISP vigente en la fecha de cese y los años de servicio prestados. En caso de que la remuneración consolidada sea menor a la UISP, esta última prevalecerá como criterio de cálculo, excluyendo la remuneración consolidada en favor de la UISP.

Luego de obtenerse la remuneración como base de cálculo para la CTS se multiplica por el número de años de servicio, dando así el resultado de la CTS.



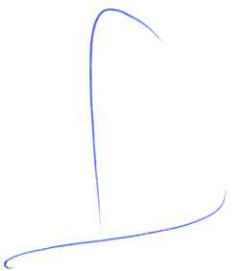


Por último, se debe tomar en cuenta la fe de erratas (publicada el 11 de diciembre de 2012) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, para el cálculo del tercer tramo.


Resoluciones judiciales contradictorias


Primera Ponencia



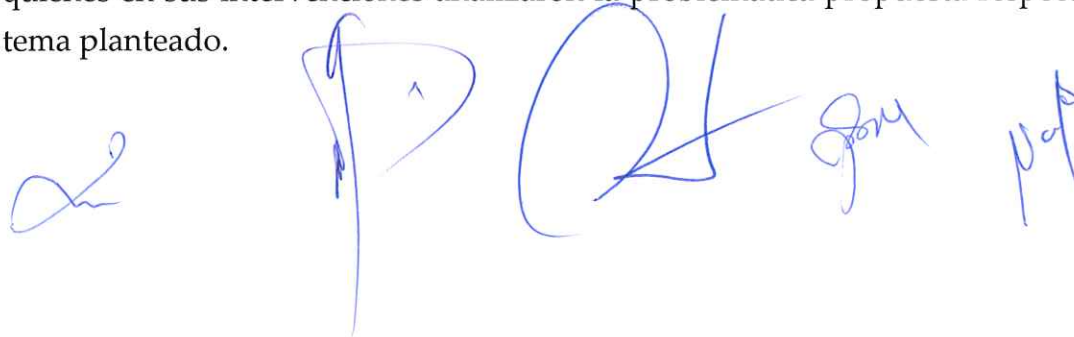
- 
- Expediente N.º 02410-2023-0-0701-JR-LA-06- Segunda Sala Civil - https://drive.google.com/file/d/1ixIWyfbBhII1lgBPvQkOdKS_t0XMKbv6/view?usp=drive link
 - Expediente N.º 01655-2023-0-0701-JR-LA-06 – Sala Laboral Transitoria - <https://drive.google.com/file/d/1lWh4R1KH1Ir5-RMtRt3yBiLyLTl8xy0a/view?usp=drive link>
 - Expediente N.º 02066-2023-0-0701-JR-LA-01- Primera Sala Civil - https://drive.google.com/file/d/1_Web3ziitOzhlesMkTXtFthPKjPHsgmI/view?usp=drive link


Segunda Ponencia:

- 
- Expediente N.º 00018-2018-0-0701-JR-LA-04 – Primera Sala Laboral – https://drive.google.com/file/d/1PE32s8KM8H0xTjTSM99-1_ZT0SIOQdD7/view?usp=drive link
 - Expediente N.º 01469-2023-0-0701-JR-LA-04 – Sala Laboral Permanente – https://drive.google.com/file/d/161tULts4C7vWXkXJ7I_Ttofq125cdXee/view?usp=drive link




Luego de sustentadas las ponencias, se dio inicio a la primera etapa del Pleno, denominada etapa informativa, donde se contó con la participación del docente en Cursos de Especialización en Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral Dante Abraham Botton Girón, así como del juez supremo provisional de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, doctor Edwin Ricardo Corrales Melgarejo; quienes en sus intervenciones analizaron la problemática propuesta respecto del tema planteado.

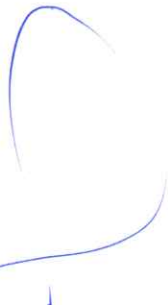





Luego, se continúa con la segunda etapa del pleno, denominada “etapa elaborativa”, formándose dos grupos de trabajo, cada uno integrado por magistrados de la Salas Laborales y Salas Civiles, asegurando una composición mixta, así como con la participación de las juezas especializadas del Sexto y Cuarto Juzgado Laboral.



El primer grupo fue conformado por los siguientes magistrados asistentes: 1) Flor Aurora Guerrero Roldan, jueza superior de la Primera Sala Laboral; 2) Nancy Carmen Choquehuanca, jueza superior de la Primera Sala Laboral; 3) Marco Antonio Bretoneche Gutiérrez, juez superior de la Primera Sala Civil; 4) Carlos Enrique Quiroga Periche, juez superior de la Primera Sala Civil; 5) David Gustavo Pacheco-Villar Barra, juez superior de la Primera Sala Civil; y, 6) Consuelo Rojas Saavedra, jueza especializada del Cuarto Juzgado Laboral.

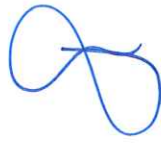


El segundo grupo fue conformado por los siguientes magistrados asistentes: 1) María Magdalena Clavijo Arraiza, jueza superior de la Segunda Sala Laboral; 2) William Gonzales Zurita, juez superior de la Segunda Sala Laboral; 3) Madeleine Ildelfonso Vargas, jueza superior de la Segunda Sala Civil; 4) Carlos Luis Quispe Astoquilca, juez superior de la Segunda Sala Civil; 5) Miriam Julia Morales Chuquillanqui, juez superior de la Segunda Sala Civil; y, 6) Esther Betty Sánchez Tarazona, jueza especializada del Sexto Juzgado Laboral.










Se deja constancia que durante esta etapa los jueces intercambiaron sus opiniones y plantearon conclusiones respecto al tema planteado.

Posteriormente, se da inicio a la tercera etapa del pleno, denominada “etapa deliberativa y resolutive”. En este acto, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao, doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca, da por instalada la sesión plenaria y cede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo, a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los talleres de trabajo, conforme se detallan a continuación:


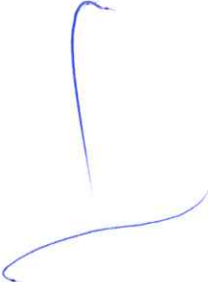



El **Grupo N.º 1**: El señor relator, doctor Carlos Enrique Quiroga Periche, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (5) votos por la primera ponencia y cero (0) votos por la segunda ponencia, precisando que, “**Primero.-**Para efectos del cálculo de la CTS del personal militar y policial, se debe tener siempre en consideración la Remuneración Consolidada. La norma no indica que esta necesariamente deba








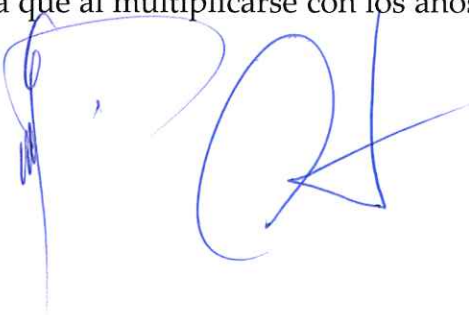


dividirse en tres tramos, como si se tratara de una cuestión mecánica o automática. **Segundo.-** La posibilidad de avanzar en cada tramo depende de si el monto de la Remuneración Consolidada es mayor o menor al monto de la UISP; es decir, la UISP constituye un parámetro para determinar los montos de cada tramo. **Tercero.-** De conformidad con los artículos 9 literal c, y 21 del Decreto Legislativo N° 1132 —y su texto rectificatorio según fe de erratas—, así como el artículo 13 de su Reglamento, el cálculo de la remuneración base para la CTS debe considerar los siguientes criterios: i) la remuneración consolidada percibida al cese del personal, ii) la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) vigente en dicha oportunidad; y, iii) los años de servicios reconocidos. **Cuarto.-** Independientemente del debate acerca de la fe de erratas, la parte que quedó incólume del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1132 es que nunca ha estado en cuestión que la Remuneración Consolidada es base cálculo para la CTS, siendo aquella el elemento principalísimo para dicho cálculo; obviamente, también deben evaluarse los otros elementos, como son el tiempo de servicios y la UISP. **Quinto.-** Finalmente, en el ámbito de las Compensaciones por Tiempo de Servicios, estas siempre se han otorgado en función de la remuneración que realmente percibe el trabajador, por lo que no podría justificarse el otorgamiento de una CTS con una base de cálculo que no se condiga con esa remuneración o que la ignore completamente”.



El **Grupo N.º 2:** El señor relator, doctor William Gonzales Zurita, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (5) votos por la primera ponencia y cero (0) votos por la segunda ponencia.




Precisó que el grupo arribó a la siguiente conclusión: “De acuerdo al artículo 21 del D. Leg. 1132, al momento de establecer el cálculo de la CTS hay que tener en cuenta un elemento material y un elemento procedimental, el elemento material está compuesto por la remuneración, la UISP y los años de servicios; y, en cuanto al elemento procedimental nos dice que la remuneración consolidada se divide en tramos, en cada tramo se otorgara un porcentaje de la remuneración consolidada (esto vía una interpretación correctora), teniendo como límite la UISP, luego se efectuara una sumatoria de los tramos y el resultado configurará la remuneración base, la que al multiplicarse con los años de servicios dará como resultado la CTS”.





Debate



Luego de la lectura de conclusiones finales de los dos (2) grupos de trabajo, el presidente de la Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao, doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.


Se deja constancia que no existe pedidos de intervención, por lo que se procede a la votación.




Momento de la votación

En este acto, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao, doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca invitó a los magistrados superiores a emitir su voto respecto a las dos (2) ponencias propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia: 10 votos, de los siguientes magistrados:

- 
1. Flor Aurora Guerrero Roldan.
 2. Carlos Enrique Quiroga Periche.
 3. Nancy Carmen Choquehuanca.
 4. María Magdalena Clavijo Arraiza.
 5. Marco Antonio Bretonche Gutiérrez.
 6. David Gustavo Pacheco-Villar Barra.
 7. Madeleine Idelfonso Vargas.
 8. Carlos Luis Quispe Astoquilca.
 9. Miriam Julia Morales Chuquillanqui.
 10. William Gonzales Zurita.



Segunda ponencia: 0 votos, de los siguientes magistrados

Acuerdo Plenario



El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *“De conformidad con los artículos 9, literal c, y 21 del Decreto Legislativo N° 1132 —y su texto rectificatorio según fe de erratas—, así como el artículo 13 de su Reglamento, el cálculo de la remuneración base para la CTS debe considerar los siguientes criterios: i) la remuneración consolidada percibida al cese del personal, ii) la Unidad de Ingreso del Sector Público (UIISP) vigente en dicha oportunidad; y, iii) los años de servicios reconocidos.*


Así, la remuneración consolidada puede dividirse hasta en tres tramos, considerando los años de servicio del personal. Estos son: i) para más de 30 años de servicio se aplica en el primer tramo el 75% de la UIISP, en el segundo tramo el 50% de la UIISP y en el tercer tramo el 25% del resto del monto de la remuneración; ii) para más de 20 y menos de 30 años de servicio, se aplica en el primer tramo el 60% de la UIISP, en el segundo tramo el 30% de la UIISP y en el tercer tramo el 15% del resto del monto de la remuneración; iii) para menos de 20 años de servicio, se aplica en el primer tramo el 45% de la UIISP, en el segundo tramo el 0% de la UIISP y en el tercer tramo el 0%.

Ahora, la norma no exige que, en todos los casos, la remuneración consolidada deba ser dividida necesariamente en tres tramos como si de una cuestión mecánica o automática se tratase; bien entendidas las cosas habilita la posibilidad de dividirla hasta en tres tramos. Esto implica que, conforme al artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1132, la CTS del personal militar o policial puede abarcar un primer, segundo y tercer tramo; empero, puede quedarse eventualmente en el primer o segundo tramo, lo cual dependerá del monto de la remuneración consolidada percibida al cese. En efecto, la posibilidad de avanzar de un tramo a otro depende de si el monto de la remuneración consolidada es menor o mayor que la UIISP. Así, la UIISP constituye un parámetro o límite para determinar los montos correspondientes en cada tramo”.


Concluye la presente sesión, a las 17:05 horas, firmando los presentes en señal de conformidad:



MIEMBROS DE LA COMISIÓN



Carlos Luis Quispe Astoquilca
Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios
Juez Superior de la Segunda Sala Civil





William Gonzales Zurita
Juez Superior de la Segunda Sala Laboral
Integrante de la Comisión de Actos Preparatorios

Renee Hernán Quispe Silva
Juez de Paz Letrado Titular
Integrante de la Comisión de Actos Preparatorios

MAGISTRADOS PARTICIPANTES

Flor Aurora Guerrero Roldán
Jueza Superior Presidenta de la Primera Sala Laboral

Marco Antonio Bretoneche Gutiérrez
Juez Superior Presidente de la Primera Sala Civil

Madeleine Hdefonso Vargas
Jueza Superior Presidenta de la Segunda Sala Civil

María Magdalena Clavijo Arraiza
Jueza Superior Presidenta de la Segunda Sala Laboral

Nancy Carmen Choquehuanca
Jueza Superior Integrante de la Primera Sala Laboral



Carlos Enrique Quiroga Periche
Juez Superior Integrante de la Primera Sala Civil

David Gustavo Pacheco-Villar Barra
Juez Superior Integrante de la Primera Sala Civil

Miriam Julia Morales Chuquillanqui
Juez Superior Integrante de la Segunda Sala Civil

Cynthia Marisol Ávila Camacho
Secretaria Técnica
Comisión de Plenos Jurisdiccionales